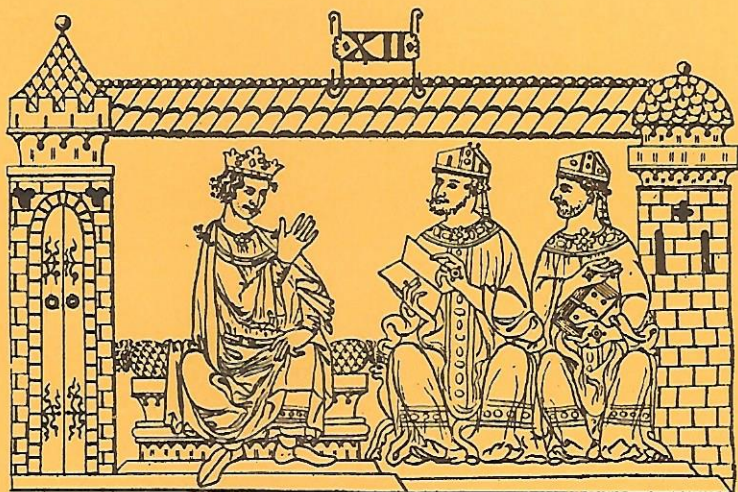


Temas toledanos



L Del a templamento delas le-
yes. de todos los crios e de todas
los meos deffechas. i



nemo el rey manda
los meos q seyan
mesurados e dar el
unsto.

L Que ungu ome
q a en la poder. Den su guar-
da el pueblo. q lo uo agrime
de despelas. ni deoxtas. ni
de otras lanoxes. e luydon rel.
cunda.

39 el derecho de toledo

crisanto rguez.- arango dÍaz

i.p.i.e.t.

diputacion prov. de toledo

TT temas
toledanos

dirección de la colección

Julio Porres Martín - Cleto

consejo de redacción

José María Calvo Cirujano, Ricardo Izquierdo Benito,
Ventura Leblic García y José Gómez-Menor Fuentes

colaboradores

Fernando Martínez Gil e Hilario Rodríguez de Gracia

dirección artística e ilustraciones

Rafael del Cerro Malagón

Administración

I. P. I. E. T.
Diputación Provincial
Plaza de la Merced, 4. Tlf. 22 52 00
TOLEDO

Crisanto Rodríguez-Arango Díaz

EL DERECHO DE TOLEDO

**Publicaciones del I.P.I.E.T.
Serie VI. Temas Toledanos.**

Depósito Legal: TO. 1.770/1984

ISBN: 84-00-05847-0

Imprime: Ediciones Toledo, S.L.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE INVESTIGACIONES
Y ESTUDIOS TOLEDANOS**

Crisanto Rodríguez-Arango Díaz
EL DERECHO DE TOLEDO

Toledo
Diputación Provincial
1984

DEDICATORIA

*A mis hijos Joaquín
y Mari Carmen.*

INTRODUCCION

Nadie cuestiona la identificación de Toledo con la cultura española. La afirmación, aparentemente excesiva, según la cual la Historia de Toledo es la misma Historia de España, es una realidad que resiste cuantas pruebas adversas queramos oponerle.

La cultura española, ¿es un producto de la mezcla de los elementos romano, góermanico y cristiano, como sostiene Sánchez Albornoz? Toledo reúne estos tres elementos, los aglutina, los conjuga y confirma con ellos la esencia cultural de la España visigótica. Por el contrario, ¿nace lo español de las influencias cristiana, musulmana y judía, como opina Américo Castro? Toledo ampara a las tres religiones, las acoge bajo una misma corona y logra convertir en tarea común la empresa de la Escuela de Traductores.

La gran misión histórica de la ciudad del Tajo consistió en ser crisol de cuantas corrientes culturales en ella hicieron acto de presencia. Y esto, que se evidencia cuando examinamos el acontecer sucesivo de los hechos ocurridos de una manera global, adquiere rasgos contundentes y precisos si el análisis lo enfocamos desde el punto de vista de la Historia del Derecho.

Toledo y el Derecho es un tema que, como tantos otros referentes a la ciudad, desborda todo localismo para identificar lo toledano con lo español. La evolución del Derecho, y su configuración en textos legales, constituye un aspecto más de la cultura hispánica recibido en Toledo y desde Toledo expandido al resto del territorio nacional.

II.- EL DERECHO EN EL REINO VISIGODO DE TOLEDO

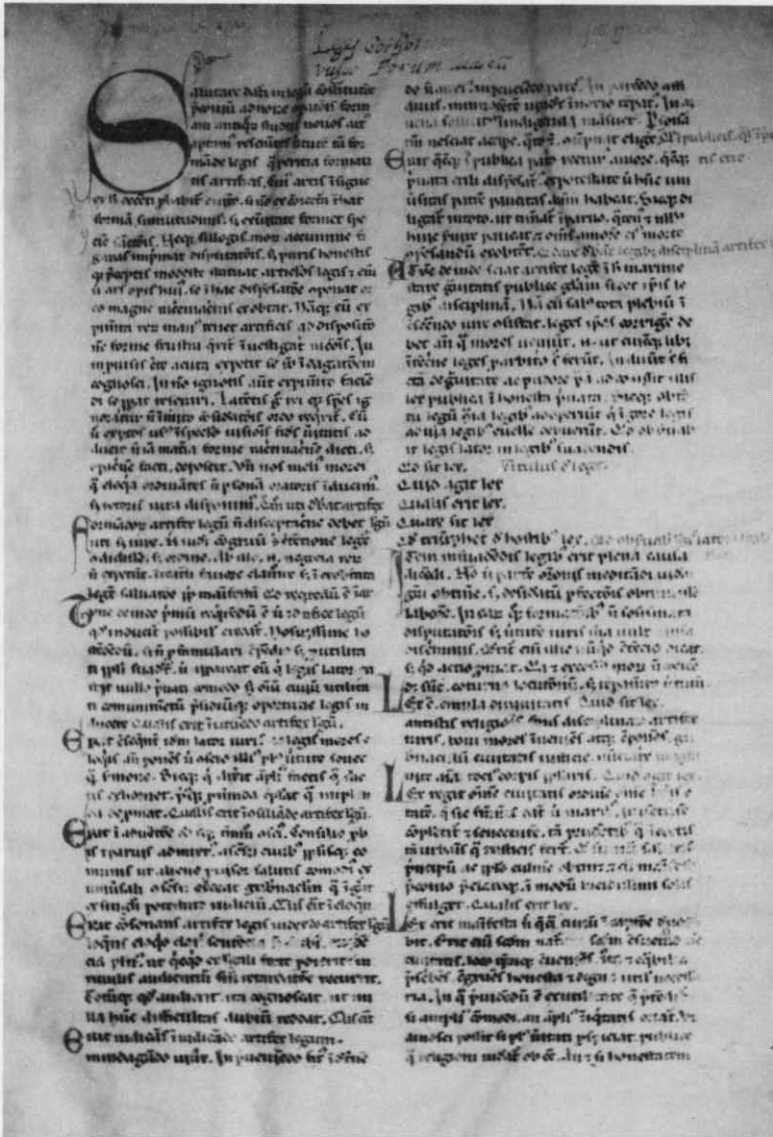
1.- Primeras Leyes

Los visigodos, cuando se presentan en Hispania, sin abandonar el Derecho consuetudinario de raíces germánicas que les era tan propio y entrañable, habían conocido por experiencia las ventajas de la norma escrita. Las leyes visigodas nacen con Eurico quien, quizás hacia el año 476, promulga un código o “Lex Wisigothorum” que aparece como norma obligatoria solamente para los visigodos y no para todos los habitantes del reino. En él la influencia y el peso del Derecho romano no elimina, ni mucho menos, las peculiaridades del Derecho germánico, más identificado con la manera de ser del pueblo al que iba dirigido.

Más tarde, en el año 506, Alarico II promulga un texto jurídico de carácter diferente. Se conoce con los nombres de “Breviario de Alarico II”, “Breviario de Aniano” o “Lex romana Wisigothorum”, enfocado, según unos, a la regulación de la vida jurídica de la población romana y, según otros, a la enseñanza del Derecho romano. Sea lo que fuere, la obra constituye una buena recopilación de textos jurídicos romanos que ponen de manifiesto el conocimiento, al menos en las clases cultas, de las doctrinas jurídicas de los más famosos juristas romanos.

Toledo se convierte en capital del reino visigodo. Este hecho histórico, nada desdeñable, va unido a una norma jurídica. Teudis, el 24 de noviembre del año 546, dicta en Toledo una ley sobre costas procesales en la que se dirige a los “rectores” del reino, gobernadores de tradición romana que, al parecer, subsisten en algunas provincias hasta el siglo VII. Atanagildo (554-567) decide el establecimiento definitivo de la “sede regia” en esta ciudad. Leovigildo (572-586), influenciado por la tradición imperial romana, abandona los usos de los caudillos germánicos en la forma de ostentar el poder regio, para asumir la utilización de la corona, el cetro y el trono como expresión de la soberanía del monarca, a la manera como lo habían hecho los emperadores romanos.

Y es también Leovigildo el primer soberano del reino visigodo de Toledo quien legisla y dicta un código, el “Codex revisus”, que supone la actualización y revisión del Código de Eurico. Ningún



Ley 1, Títulos 1, Libro 1 del "Liber Iudiciorum". En folio vitela escrito en el siglo XIII, Archivo de la Catedral de Toledo.

ejemplar ha llegado hasta nosotros, aunque conocemos su existencia porque sus normas aparecerán en otra Ley posterior con los títulos de “Leges antiquae” y “Leges antiquae enmendatae” y porque San Isidro de Sevilla, en su “Historia de los reyes godos”, nos da noticias de la actividad legislativa de Leovigildo. Este código, por significar una revisión del de Eurico, pone nuevamente el énfasis en la normativa de origen germánico y parece que su aplicación se extiende en exclusiva al pueblo visigodo.

Destaquemos ya la presencia de dos elementos configurativos del Derecho visigodo: el germánico y el romano. Ambas influencias se registran en Toledo, donde, con bastantes probabilidades, debió redactarse el “Codex revisus” por juristas anónimos.

Y existe un precepto en este código que merece la pena contar. Leovigildo, ante la inobservancia de la prohibición de contraer matrimonio entre visigodos e hispano-romanos, decide derogarla, permitiendo los matrimonios mixtos. Por una parte el amor, que no conoce fronteras, por otra parte la realidad social, influyen en el ánimo del gran rey para hacer normal en la ley lo que en la calle era normal.

¿Responde esta decisión del monarca al deseo unificador que constituyó su programa de gobierno? ¿Quiere el rey eliminar unas barreras que se interponían entre la población, haciendo que las diferencias entre visigodos e hispanorromanos fueran cada vez más profundas? Sí, respondemos al intento unificador; pero, lo verdaderamente importante, radica en el hecho en sí. Lo toledano ya hace acto de presencia: se puede ser visigodo o hispano romano, se puede ser católico o arriano, se puede ser dominador o dominado. Nada de esto importa: por encima de los orígenes étnicos, por encima de las creencias, por encima de las situaciones sociales, existen otros valores humanos que permiten la identificación entre los hombres al amparo de la tolerancia, de la comprensión y del amor.

2.- Los concilios de Toledo

Con la conversión de Recaredo al catolicismo, en el 589, en el III Concilio de Toledo, se consumará la unidad del reino visigodo perseguida por Leovigildo.

El tercer elemento configurativo del Derecho español el elemento cristiano, surgirá con entidad plena en los Concilios de Toledo, donde el pensamiento, sobre todo isidoriano, será objeto de recepción para engendrar un ordenamiento jurídico peculiar y típicamente hispánico.

¿Que son los Concilios de Toledo a partir del III? ¿Cual es la naturaleza jurídica de estas asambleas, que en número de diecisiete se celebran en esta ciudad?.

Los sínodos toledanos como reuniones de carácter eclesiástico, convocan fundamentalmente a obispos, abades y vicarios para tratar asuntos relativos a materias religiosas. A partir de la conversión de Recaredo, la presencia del rey, acompañado de su séquito, introduce en la celebración de los mismos al estamento nobiliario. Al leerse los cánones conciliares en la puerta del templo donde se había reunido la asamblea, “omni pópulo assentiente”, con el asentimiento del pueblo, parece introducirse el elemento popular. Clero, nobleza y pueblo, con el monarca al frente, hicieron pensar a algunos historiadores del siglo XIX que los Concilios de Toledo fueron el origen de las Cortes Castellano-Leonesas de la Edad Media, e incluso algunos, como Martínez Marina, trataron de vincularlos con las Cortes liberales de la etapa Constitucional.

Sin entrar en otros detalles, se ha de señalar como específico de los concilios de Toledo, no la presencia del rey y de los nobles en ellos, no la convocatoria de los mismos por el monarca, sino la entrega del “Tomo regio” como agenda conciliar de la asamblea, indicando no sólo los asuntos que por ésta debían de ser tratados, sino proporcionando las soluciones que debían adoptarse. Terminada la celebración del sínodo, el monarca dictaba una “lex in confirmatione concilii” que elevaba el rango de las normas canónicas a normas civiles de observancia obligatoria y general en todo el reino.

La injerencia del monarca en una asamblea religiosa, orientándola en los asuntos que debía de tratar y, en ocasiones, proporcionándole las soluciones pretendidas, supone una intromisión del poder temporal en la órbita espiritual, muy distinta de las enseñanzas de Osio al emperador Constantino: “No te entrometas en los asuntos eclesiásticos, ni nos mandes en los asuntos en que has de ser instruido por nosotros. A tí te dió Dios el Imperio, a nosotros nos encomendó la Iglesia. . . Tú no debes entrometerte en asuntos sa-

grados, ni a nosotros nos está permitido instaurar el Imperio en la tierra”.

¿Qué ha ocurrido para que se produzca tan brusco cambio en la doctrina canónica? La solución tiene que encontrarse en el vigor de las teorías expuestas y sostenidas por S. Isidoro de Sevilla y en la trascendental influencia ejercida por ellas. El rey visigodo es “ungido” en el momento de su coronación y al modo de los reyes de Israel para, por medio de esta unción, adquirir carácter cuasi episcopal; pero, además, el rey debe obrar siempre rectamente (“*rex eris si recte facias, si non facias non eris*”), para constituirse en ejemplo y modelo de toda la comunidad, con lo que queda justificado para ejercer el poder que al mismo tiempo, se afirma, procede de Dios. Todo ello le faculta para inmiscuirse en los asuntos religiosos, supliendo el poder temporal del que la Iglesia carece.

No otras pueden ser las razones que justifiquen la intervención de los monarcas visigodos en los concilios de Toledo, que llegan a legislar en materias tan del orden temporal como pueden ser las siguientes:

Canon 75, del IV Concilio: Que trata de la elección del Rey y prácticamente de la constitución política del Reino.

Cánones 3, 4, 5, 6, del V Concilio: Con normas complementarias de las anteriores: personas que no pueden alcanzar el trono, seguridad del rey en el mismo, prohibición de maldecir a los príncipes, seguridades para los fieles del rey.

Cánones 11, 12, y 13 del VI Concilio: prohibiendo que se condene a nadie sin previa acusación; penas aplicables a quienes se pasan al enemigo y sobre el honor de los dignatarios de palacio.

Cánones 7 y 9, del XII Concilio: recuperación del derecho a prestar testimonio en juicio y confirmación de leyes antijudías.

Cánones 3 al 6, de XIII Concilio: sobre condonación de tributos al pueblo; protección a la descendencia del rey; prohibición de contraer matrimonio con la viuda del rey; y condiciones para ocupar puestos en el palacio real.

Canon 10 del XVI Concilio: sobre las penas aplicables a quienes atentaren, traicionaren o faltaren a la fidelidad al rey.

Canon 7 del XVII Concilio: exigiendo protección a la esposa y a la descendencia del soberano.

Ciertamente, las normas sinodales que hemos reseñado tienen

un matiz marcadamente político. Su tratamiento por los concilios queda justificado en virtud del carácter cuasi sacerdotal adquirido por los monarcas visigodos y por la protección que al mismo debía dispensarse, como rector de la comunidad y protector de la Iglesia.

El elemento cristiano, en su versión isidoriana, influye decisivamente en el derecho visigodo y posteriormente en el derecho de los Reinos.

3.- El Liber Iudiciorum.

La más importante de las obras del Derecho legal visigodo es el texto conocido con las siguientes denominaciones: “Liber Iudiciorum”, “Liber Iudicum”, “Liber Iudicis”, “Liber Gothicum”, y “Forum Iudicum”. La más generalizada entre todos los historiadores del Derecho es la primera.

El “Liber Iudiciorum” es un código de carácter territorial, común a visigodos e hispano-romanos, y en él se recoge la producción legislativa de los sucesores de Leovigildo. Su carácter territorial y general se expresa en la fórmula promulgatoria, por cuanto en la misma se determina que la Ley se publica “para todas las personas y gentes sometidas al imperio de nuestra plenitud”.

Por una parte, el “Liber Iudiciorum” recoge la tradición jurídica germánica al incorporar a su texto viejas leyes procedentes del Código de Eurico, “Leges antiquae”, o del de Leovigildo, “leges antiquae emendatae”, aunque las mismas hubieran sido objeto de influencias derivadas del derecho romano vulgar; por otra, las nuevas Leyes que, con las anteriores, forman su estructura, reciben con mayor intensidad las influencias del derecho romano, principalmente, las de la compilación de Justiniano que incluso se reflejan al organizar la obra en 12 libros, a la manera del Código de aquel emperador bizantino.

No se conocen los nombres de los posibles autores del “Liber Iudiciorum” aunque hay quien opina que su autor pudo ser el arzobispo de Zaragoza San Braulio.

La primera redacción oficial del “Liber Iudiciorum” se data en el año 654. Tras la revisión efectuada por el VIII Concilio de Toledo, el rey Recesvinto, por medio de la “Lex quoniam”, ordena su aplicación en todo el reino y a todos sus habitantes.

La segunda versión oficial tiene lugar durante el reinado de Ervigio, promulgándose en el año 681, en el XII Concilio de Toledo e imponiéndose su vigencia en virtud de la “Lex pragma”, con que se encabeza.

El “Liber Iudiciorum” adquiere su forma última y definitiva en el siglo VIII, merced a la obra de juristas anónimos que realizaron diversas copias del mismo para su uso particular y privado, incorporando a la obra el denominado “Primus titulus”, verdadero compendio de la normativa política visigótica. Estas versiones son conocidas como redacciones “Vulgata” del “Liber”.

Las breves notas históricas anteriores dan pie, mas que suficiente, para calificar de toledana a esta importantísima fuente del derecho visigodo. En ella se advierte la presencia definitiva de los tres elementos configurativos de la cultura jurídica española: el romano, el germánico y el cristiano. Toledo, en consecuencia, puede ser considerada la cuna del derecho español, no sólo porque el “Liber Iudiciorum” va a trascender las fronteras del año 711, reapareciendo con fuerza y vigor en la formación del Derecho de los reinos cristianos peninsulares, sino, además y sobre todo, porque estos tres elementos configurarán definitivamente la peculiaridad del derecho histórico español.

4.- Colecciones de Derecho Canónico.

Si a Toledo le corresponde el honor de haber sido la cuna para la formación del derecho civil español, también hay que atribuir a esta ciudad la gloria de haber forjado el marco que encuadró las grandes colecciones de cánones conciliares.

Las colecciones canónicas españolas, conocidas por el nombre de “Hispana” recogieron, no sólo los cánones conciliares emanados de sínodos españoles, africanos, griegos y galicanos, sino también las decretales o epístolas pontificias de mayor importancia.

Lo mismo que ocurrió con el derecho del estado visigótico, sucedió con el derecho de la Iglesia y, así, la “Hispana” fue objeto de tres redacciones: dos de ellas de carácter oficial y una de carácter privado.

La primera redacción oficial de la “Hispana” se atribuye a san Isidoro de Sevilla que, posiblemente, la compuso entre los años 633 y 636.

Las disposiciones conciliares que se producen con posterioridad dan lugar a una nueva versión de la “Hispana”. Posiblemente su autor haya sido el arzobispo de Toledo san Julián, quién pudo haber ordenado su redacción hacia el año 681.

La tercera versión de la “Hispana”, con la incorporación de nuevos textos canónicos, es muy posible que haya tenido lugar entre finales del siglo VII y principios del VIII, siendo conocida con la denominación de “Hispana vulgata”.

III.- EL “LIBER IUDICIORUM” COMO DERECHO DE LOS MOZARABES.

El 11 de noviembre del año 711, con la ocupación de Toledo por los musulmanes, se produce la “pérdida de España”.

Los invasores traen a la Península su religión y con ella su derecho. El Derecho Islámico, cuyas fuentes son el Corán y la *Sunnah* o conducta de Mahoma, es un derecho de carácter personal. Solamente puede aplicarse a quienes profesan las creencias musulmanas. Es un privilegio y, en consecuencia, sus normas no son extensibles a las “gentes del Libro”, cristianos y judíos, que en España van a constituir la población dominada. A esta se le permitirá que sea regida por sus propias leyes.

1.- El Derecho en el reino de Asturias.

La empresa de la Reconquista, iniciada en las montañas asturianas, es una empresa toledana. Pelayo, cuya ascendencia gótica no es discutible y cuyos orígenes, envueltos en la encantadora leyenda que relata D. Francisco de Pisa, puesta su cuna en Toledo, salvado en las aguas del Tajo, como un nuevo Moisés, llega a los riscos de Covadonga, acompañado por otros nobles visigodos y por aliados asturianos para acaudillarlos, hacer frente al poder musulmán e iniciar así la recuperación de España.

El recuerdo toledano permanecerá latente. La cultura visigótica tal y como había sido vivida en Toledo, constituye el espíritu impulsor de la misión que se emprende.

Alfonso II el Casto, según la Crónica Albeldense, “instauró el orden gótico en Oviedo, tal como en Toledo existiera, tanto en la Iglesia como en Palacio”. Restablece, aunque más reducida, la Curia Regia, con un delegado del rey, otro del clero, otro de la nobleza y otro de la ciudad; este tribunal aplica el Derecho visigótico, posiblemente, el contenido en alguna versión “vulgata” del “*liber Iudiciorum*”.

Oviedo profundizó el aspecto cristiano del Derecho toledano. Al menos, Prieto Bances así lo sostiene: “El Derecho ovetense no es ya un Derecho romano cristiano, ni godó cristiano; el Derecho ovetense es sencillamente cristiano”.

2.- León: punto de encuentro de los Derechos ovetense y toledano.

Trasladada la capital del reino asturiano a León, se va a registrar en esta ciudad el encuentro entre la práctica jurídica ovetense y la tradición legal toledana.

Las nuevas circunstancias exigen nuevos sistemas para la aplicación del Derecho. Es necesario repoblar y cultivar las tierras que se van anexionando a la soberanía de los reyes cristianos: las Cartas pueblas y los Fueros hacen aparición para resolver la problemática jurídica que en tal sentido se suscita. La sociedad, menos cohesionada, y, por tanto, menos estructurada orgánicamente, carente de un ordenamiento jurídico que responda con eficacia a la solución de las nuevas necesidades acude a las respuestas inmediatas que le brinda la costumbre. Es una época en que la norma no escrita adquiere arraigo y fuerza sociales. El derecho culto aparece en el “*Liber Iudiciorum*” pero, por las condiciones de vida expuestas, que se dan en los nuevos reinos, su vigencia y aplicación tendrán carácter supletorio.

En León, se dan con nitidez estas tres influencias: por una parte, como heredera del “*asturorum regnum*”, continúa las prácticas jurídicas restauradas por Alfonso II en Oviedo; por otra, al acoger a mozárabes emigrantes de Toledo, que en ocasiones huyen de las violencias que sobre ellos ejercen los dominadores musulmanes, recibe su derecho, tal y como las comunidades de aquellos lo conservan en el “*Liber Iudiciorum*”; además, ante las situaciones

creadas por el mismo hecho de la reconquista, considera como Derecho aplicable el que nace de las costumbres observadas, que responden a las necesidades repobladoras y que van a constituir el contenido de los Fueros.

La edición vulgata del “Liber Iudiciorum”, de tradición visigoda, redactada en lengua latina, andando el tiempo se traduce, según Galo Sánchez, al leonés, al gallego y al castellano, aún cuando el profesor Prieto Bances sostiene que el dialecto leonés, por hablarse en las montañas astur-leonesas, no es tal dialecto leonés, sino bable.

La basílica leonesa de San Isidoro, obtiene el privilegio real de custodiar y conservar un códice del “Liber Iudiciorum”.

Los jueces que, para administrar justicia, se reunían en la puerta de la catedral de León en un lugar, señalado todavía hoy con la inscripción “locus appellationis”, grabado en una pequeña columna de mármol, acudían al “juicio del Libro”, esto es, a lo previsto en las normas del código visigótico, cuando se apelaba de las sentencias reales.

Puntualizando el tema, Sánchez-Albornoz sospecha fundamentalmente que el “juicio del Libro” se debe a un uso introducido en León por los mozárabes toledanos.

3.- Los mozárabes toledanos y el “Liber Iudiciorum”.

En los apartados anteriores se ha tratado de resaltar la influencia ejercida por los mozárabes toledanos para que el derecho contenido en el “Liber Iudiciorum” subsistiera en los pequeños núcleos en que se inicia la reconquista y que, en cierto modo, deben considerarse continuadores de la tradición del antiguo reino de Toledo.

Desde el año 711 hasta el 1085, en que Toledo vuelve a incorporarse a la soberanía de los reyes cristianos, es decir, en un período de casi cuatro siglos ¿qué es lo que ocurre en la ciudad del Tajo en el orden jurídico?

La permisividad de los dominadores musulmanes admite, dentro de la comunidad islámica, la conformación del grupo social mozárabe y respeta, en líneas generales, sus peculiaridades religiosas, jurídicas y artísticas. Los mozárabes toledanos se convierten



Sabida romane et ci gracie. Ego ad honorem dei nostri b[e]n[e]dicti imperatoris iuris cum consue[m]et[ur]i in omni parte d[omi]ni regni cast[elle]...
deus d[omi]ni et volun[tate] sua p[ro]mota. n[on]nulli consue[m]et[ur]i. f[aci]o cast[ell]am d[omi]nacionis et consue[m]et[ur]i. consue[m]et[ur]i ep[iscop]i qui hodie
in uolun[tate] sua uel populari uenerunt. n[on]nulli consue[m]et[ur]i. f[aci]o. quod non d[omi]ni potestate in uolun[tate] n[ost]ra et n[ost]ra

nam in cast[ell]a. nam in cast[ell]a. de uolun[tate] illis uolun[tate] quod comparat[ur] sicut in uolun[tate] sicut. aut de alio loco sicut adducent[ur] illi uolun[tate]
h[on]ori qui non n[ost]ra ad uolun[tate] n[ost]ra de uolun[tate] n[ost]ra. d[omi]ni sicut potestate sicut sicut sicut. Sicut hoc
sicut illis quod uolun[tate] de in cast[ell]a. non d[omi]ni sicut. aut de uolun[tate] de p[ro]p[ri]o. de uno. nam de alio labore quem fecerunt.

Et illi qui supra d[omi]ni d[omi]ni et d[omi]ni consue[m]et[ur]i illi consue[m]et[ur]i qui in uolun[tate] habuerunt cast[ell]am et hereditariam. p[ro]p[ri]etatem. ut habere
et uolun[tate] illis sicut sicut. et cast[ell]am et consue[m]et[ur]i sua p[ro]p[ri]etate et sicut. ut hereditario in consue[m]et[ur]i.

Quoniam ista hoc n[ost]ra sicut uolun[tate] sicut de nob[is] uel alieno ge[n]te sicut. sicut d[omi]ni sicut uolun[tate] illi uolun[tate] et in uolun[tate] cum uolun[tate]
sicut p[ro]p[ri]etate sicut sicut d[omi]ni et cum d[omi]ni et ab ip[s]o quod sicut cast[ell]a uolun[tate] sicut quoniam illi ep[iscop]i d[omi]ni sicut. et uolun[tate]
p[ro]p[ri]etate sicut uolun[tate] uolun[tate]. et cast[ell]a sicut sicut sicut.

Et d[omi]ni cast[ell]am in consue[m]et[ur]i. x[rist]o m[illesimo] ap[ro]p[ri]o. x[rist]o. m. c. lxxv. Ad h[on]or[em] imperatoris imperatoris in Toledo Legionis Saragosa. Namp[er]
cast[ell]a. Galicia. Ego imperator ad h[on]or[em] illi consue[m]et[ur]i h[ab]ere cast[ell]am quoniam uolun[tate] sicut in alio sicut quod d[omi]ni sicut p[ro]p[ri]etate in Legionis
p[ro]p[ri]etate. consue[m]et[ur]i. et uolun[tate] n[ost]ra sicut.



R amand[us] uolun[tate] archi[ep]iscop[us] sicut	1 n[ost]ra d[omi]ni sicut sicut imperatoris	10 n[ost]ra sicut sicut
P ep[iscop]us sicut sicut	R ad h[on]or[em] imperatoris legionis	R ad h[on]or[em] sicut
B ep[iscop]us sicut sicut	R ad h[on]or[em] imperatoris saragosa	Lep[er] sicut
P ep[iscop]us sicut sicut	R sicut sicut consue[m]et[ur]i sicut	O sicut sicut
Ep[iscop]us sicut sicut	S uolun[tate] sicut sicut	O sicut sicut
R ad h[on]or[em] sicut sicut	16 consue[m]et[ur]i sicut	O sicut sicut
P ep[iscop]us sicut sicut		O sicut sicut

Quod illi sicut h[ab]ere cast[ell]am sicut sicut sicut sicut
sicut sicut sicut sicut sicut sicut sicut.

Privilegio eximiendo de portazgo a los vecinos y moradores de Toledo. Alfonso VII, 1137. Archivo Municipal de Toledo.

así en guardianes y custodios de la liturgia gótica, del derecho recesvindiano y del arte heredado; formando todo ello su patrimonio cultural. Sin embargo, al vivir inmersos en una civilización distinta y, en muchos aspectos más refinada y superior, reciben de ella fuertes condicionamientos que les van obligando paulatinamente a asumir nuevas formas de expresión social: así, en el orden idiomático se manifiestan bilingüísticamente y en la forma de vida adquieren hábitos musulmanes.

No obstante, serán celosos en la custodia de la liturgia y el derecho en su integridad.

Dentro del grupo, la evolución jurídica se paraliza. El poder legislativo desaparece al no existir monarca que dicte nuevas normas y que impulse el perfeccionamiento del derecho. Se conservan las antiguas leyes, las recogidas en el "Liber Iudiciorum", que únicamente podrán ser objeto de aplicación en las relaciones interpersonales y para la solución de los conflictos de intereses que se susciten dentro del grupo.

En consecuencia, la añoranza del reino perdido, la consideración de haber sido siempre mejor lo pasado y la propia tendencia a la inmovilidad jurídica, convierten a los mozárabes en auténticos depositarios y custodios de un derecho que va siendo considerado poco menos que inmutable.

Es más, quizás el observar la fidelidad musulmana a su propio derecho influya en los mozárabes para que sigan, en el comportamiento jurídico, una actitud similar. Si el derecho islámico, dado su carácter religioso y sagrado, que admite solo en mínimas proporciones la interpretación de los juristas, ya que ésta supone una deformación de la revelación de Dios, es un derecho de difícil mutación, el derecho de los mozárabes no tiene por qué seguir pautas distintas, sobre todo si se tiene en cuenta el gran peso que sobre él ejerció el pensamiento cristiano isidoriano.

En su razón, durante cuatro siglos, la comunidad mozárabe toledana se convierte en celosa guardadora de un derecho visigodo que pervivirá a lo largo del tiempo en su última manifestación: la del "Liber Iudiciorum".

IV.- LA RECONQUISTA DE TOLEDO: UN DERECHO PARA LA CONVIVENCIA.

El 25 de mayo del año 1085, Toledo es reconquistada. El hecho histórico se produce como consecuencia de las gestiones de Alfonso VI, un gran monarca, más político que guerrero.

Toledo, tras las capitulaciones otorgadas entre el rey moro Alqádir y el cristiano Alfonso, supone la considerable ampliación territorial del reino castellano-leonés.

Además, la reincorporación de la antigua capital del reino visigodo a la monarquía castellano-leonesa constituye un jalón decisivo en la empresa de la reconquista. Comienza a consolidarse la recuperación de España.

1.- Habitantes y pobladores de Toledo: sus estatutos jurídicos.

En cuanto Toledo es ocupada por Alfonso VI, éste, de inmediato, ha de proveer lo necesario para organizar jurídicamente la convivencia entre musulmanes (mudéjares), judíos, castellanos, francos y mozárabes.

Los mudéjares obtienen garantías del rey de que se respetarán sus vidas y haciendas, sus mujeres y familiares; tendrán libertad para permanecer en la ciudad o marcharse, amparándose sus propiedades; solamente vendrán obligados a pagar los llamados "tributos del rey" en la cuantía normal; conservarán para su culto y por siempre la mezquita mayor; entregarán al nuevo señor el Alcázar real y la Huerta del Rey. Todo ello, comprendido dentro de las capitulaciones firmadas, formará el estatuto jurídico de los mudéjares.

Los judíos, cuya presencia en la ciudad parece no ofrecer duda alguna, obtenían de los reyes castellanos, concretamente de Alfonso VI, un trato protector, como lo acreditan el Fuero de Nájera de 1076, confirmado por este rey, y el de Miranda de Ebro de 1099, también de Alfonso VI. Pero el sentido de protección real hacia los judíos queda más evidenciado cuando se pone de manifiesto la desobediencia del monarca a los cánones antisemitas promulgados en el Concilio de Roma de 1078, que impulsan al

Papa Gregorio VII a recordar al rey, en una carta, su obligación de acatarlos. Alfonso VI desoye reiteradamente las peticiones pontificias. Los judíos, por tanto, si bien carecen de un estatuto jurídico de carácter formal, gozan de algo tan importante como es el favor real.

A estos dos grupos sociales se incorporará el de los castellanos que acompañan al rey en la reconquista de la ciudad. Siguiendo los usos de la época, debió otorgarse carta de privilegio en favor de aquellos castellanos (asturianos, gallegos y leoneses) que asistieron, con el rey Alfonso a la rendición de la ciudad. El "Fuero de castellanos", cuya existencia conocemos a través del Fuero de Escalona de 1130, por cuanto en éste se manifiesta que se concede por los señores de esta villa a sus pobladores con "los propios Fueros que dio a los castellanos de la ciudad de Toledo Alfonso VI", mejorándolos en lo que pueden. Indudablemente, para el año 1101, el Fuero de castellanos ya estaba otorgado, por cuanto la "Carta Firmitatis" de los mozárabes de ese año, así lo asegura. En consecuencia el estatuto jurídico de los castellanos se recogía en el Fuero de castellanos.

A la reconquista de Toledo se incorpora además, el grupo de los francos. Las buenas relaciones de Alfonso VI con estas personas ultrapirenaicas debían ser magníficas. Baste recordar que de sus cinco matrimonios, cuatro habían sido contraídos con princesas francas. Pues bien, aunque tampoco se conserva el fuero otorgado en favor de este grupo social, el mismo ha podido ser reconstruido merced al privilegio rodado, despachado en Burgos, el 24 de abril de 1136, y en el que Alfonso VII confirma en favor de todos los francos de Toledo los Fueros que habían tenido en tiempo de su abuelo. Este documento también puede recomponerse por medio del Fuero concedido a estilo de Toledo a Sevilla, en el año 1250, por Fernando III. Los Fueros de francos, como variedad jurídica de la normativa propia de la época, supone un original medio de establecer recompensas en favor de los extranjeros que acudían en auxilio de los reyes castellanos; y ello, se debe al genio político de Alfonso VI. Por tanto, el estatuto jurídico de los francos aparece en el Fuero otorgado a su favor, reconociéndoles una especie de derecho de monopolio en el ejercicio del comercio, de manera principal.

El derecho peculiar de los mozárabes merece epígrafe aparte.

2.- “La Carta Firmitatis” o Fuero de los mozárabes.

En el año 1085, dentro de la abigarrada demografía toledana, los mozárabes debían contrastar profundamente ante castellanos y francos.

Américo Castro lo expresa admirablemente: “hasta mediados del siglo XII esta clase social (los mozárabes) mantuvo su religión, el idioma hispano, bastantes usos y costumbres de la época visigótica; al mismo tiempo adquirió las maneras de la civilización árabe, la lengua (generalmente eran bilingües), el indumento, hábitos de vida. De ellos hubo gran número que se tornaron islamitas (muladíes), lo que no impedía que siguieran usando en su habla la romano-visigoda. En el siglo X, momento de esplendor del califato andalusí, debían producir extraña impresión aquellos hombres de habla llena de arabismos, más arcaica que la de los castellanos, y que al mismo tiempo representaban una civilización superior y más progresiva que la de los puros cristianos de la región norteña. De aquí su carácter ambiguo, que a la larga les dificultó seguir siendo mozárabes. Para el musulmán eran gente extraña e inasimilada; para el reconquistador eran demasiado arcaicos o demasiado moros”.

El cambio de la soberanía y de su ejercicio por un rey cristiano va a situar a los mozárabes en una postura difícil. En el orden religioso, ellos, que habían conservado sus dogmas y su liturgia con auténtica fidelidad, se encuentran con la profunda reforma gregoriana que, por lo que se refería al culto, llevaba consigo una ruptura dolorosa con la expresión ritual que a lo largo de la dominación musulmana habían conservado. En el orden jurídico el “Liber Iudiciorum” que había constituido su derecho personal y la norma suficiente para regular sus relaciones, aparece ahora superado por las nuevas circunstancias que se originan del hecho repoblador.

Para el grupo mozárabe, la exigencia de la modificación litúrgica debió ser muy traumatizante. ¿Cómo era posible practicar las fórmulas cristianas bajo el adverso dominio musulmán y, producido el triunfo del rey cristiano, se exigía por éste la implantación de una nueva liturgia? Estas exigencias renovadoras, procedentes de Roma, en Toledo debían ser implantadas por un arzobispo franco, don Bernardo de Sédirac, apoyado por una reina, doña Constanza, también de origen franco. ¿No sería acaso ésta una

nueva manera de atentar contra la identidad cristiana del grupo, como otras que habían padecido a lo largo de su situación como dominados? La resistencia mozárabe a la reforma es bien conocida y bien conocida es también la anécdota histórica de la prueba del fuego, practicada para conocer si en la celebración de la Misa debía ser utilizado el misal romano o el misal gótico; con el triunfo de éste sobre aquél, al no padecer las consecuencias del fuego en la hoguera y sí el romano que ardió por completo, el rey hubo de empujar hacia la pira el misal mozárabe para que, con el romano, corriera su misma suerte. Pronunció entonces las famosas palabras de “allá van leyes do quieren reyes”.

Si esto ocurría en el orden religioso, algo parecido debió suceder en el orden jurídico. La perplejidad mozárabe tuvo que ser considerable ante el hecho de no reponer en su integridad el “Liber Iudiciorum”. Si éste había sido conservado a lo largo del tiempo para resolver los conflictos entre los mozárabes, ¿cómo no se le daba plena vigencia para todos los cristianos que con Alfonso VI habían llegado a Toledo?

Si se va aceptando la tesis de la vigencia generalizada del “Liber” desde la invasión musulmana hasta la Baja Edad Media, los primeros años de la reconquista de Toledo implican un retroceso en este aspecto, cuyas razones han de buscarse en dos hechos clave: en la imposibilidad de aplicar las viejas normas del código visigótico a los nuevos hechos que la reconquista de la ciudad trajo consigo y en el desuso en que habían incurrido las mismas, sobre todo en materias penal, procesal y administrativa.

Estas consideraciones explican la tardanza en conseguir un propio Fuero mozárabe. Dieciséis años después de la ocupación de Toledo, el 19 de marzo de 1101, Alfonso VI otorga “ad totos mozárabes de Toieto” su *carta de firmeza*.

Es lícito pensar que en el conjunto de pobladores de la ciudad se originara una inicial confusión en el orden jurídico. Si los mozárabes, en el aspecto externo, se asemejaban más a los moros que a los cristianos y si a aquéllos se les despojaba de sus tierras por los castellanos, en razón a pertenecer a la población dominada, es comprensible que ante los mozárabes se adoptara esta misma actitud ya que ni en la lengua con que hablaban ni en el vestido que usaban habían grandes diferenciaciones. En estos momentos iniciales de la Toledo cristiana, los mozárabes debieron sufrir,

por parte de los castellanos y aún de los francos, las mismas persecuciones de que eran objeto los musulmanes.

El Derecho aplicable a los mozárabes estuvo constituido por el “Liber Iudiciorum”, como norma de carácter general y por el Fuero Mozárabe de 1101, para regular aquellas materias que el “Liber” no podía contener en relación con la apropiación de tierras para su subsiguiente explotación y el asentamiento de pobladores.

El Privilegio o Fuero que en 1101 les concede Alfonso VI viene a poner fin a los desmanes de que pudieron haber sido objeto en sus propiedades, al ser tomados como mudéjares.

Para algunos historiadores, la tesis es diversa, pues Alfonso VI, al tener que dar casas y heredades en la ciudad a los castellanos y francos que con él vinieron, hubo de hacerlo apoderándose de las de los moros que abandonaron Toledo o las que, habiendo sido de Alqádir, le pertenecían. Con todo, afirman, no pudo disponer de las de aquellos mozárabes “que se habían apropiado desmesuradamente de las tierras, logrando así un reparto más equitativo”.

La lectura del Fuero apoya más la tesis que mantenemos que la adversa, es decir, no son los mozárabes quienes se habían apropiado en forma desmesurada de las tierras, sino los castellanos que acompañaban al Rey o que llegaban a las nuevas pueblas y esto, por las siguientes razones:

Los castellanos gozaron de fuero propio antes que los mozárabes.

Porque la “carta firmitatis” en favor de los mozárabes tiene carácter confirmatorio y su redacción nos acerca más a la tesis de que los mozárabes, más bien habían sido objeto de despojo, que a la contraria de que se hubieran apoderado desmesuradamente de heredades.

Los mozárabes, acostumbrados a la convivencia con los musulmanes, debieron respetar la propiedad de estos, aunque solo fuera por razones de vecindad en las que las relaciones de amistad y conocimiento mutuo no pudieron romperse de la noche a la mañana.

3.- El Fuero de Toledo de 1118.

La diversidad de Estatutos jurídicos y el apoyo que los tole-

danos dispensaron al rey Alfonso VII en sus empresas bélicas y durante su menor edad le movieron a concederles la renovación y mejora de los privilegios contenidos en los Fueros que Alfonso VI había concedido a castellanos, francos y mozárabes.

El nuevo Fuero de Toledo lleva fecha de 16 de noviembre del año 1118. Lo jura y firma con una cruz el rey, de su propia mano, y lo juran también y lo confirman el arzobispo D. Bernardo, después el conde D. Pedro y varios ricos hombres vecinos de Madrid, Talavera, Maqueda y Alamin.

Un aspecto inicial que debe destacarse al analizar el Fuero de 1118, es el de la finalidad o finalidades que con él se persiguieron. Alfonso VII las declara expresamente al señalar que se concede por la “fieldat y la igualdat dellos”.

Hay, por tanto, un fin remunerativo que se equivale con el comportamiento de los toledanos a favor del rey. Pero, además, aparece en el Fuero el deseo de igualar a los tres sectores sociales más importantes que conviven en la ciudad, o sea castellanos, francos y mozárabes. El Fuero de Toledo de 1118 extiende a todos, los privilegios concedidos a cada uno de ellos.

Asímismo, el Fuero eleva, en el rango jurídico de las normas, al “Liber Iudiciorum”, el cual viene a constituir norma procedimental de aplicación preferente: “Todos los juizios de ellos sean juzgados, según el Liber Iudicum, ante diez de sus mejores, e mas nobles, e mas sabios de ellos, que sean siempre con el alcalde de la ciudat, para escoger los juizios de los pueblos”.

Este principio de unidad procesal, reinstaurado por Alfonso VII, queda robustecido en el Fuero cuando se ordena lo siguiente: “y si alguno a algun ome dentro de Toledo, o fuera fasta cinco migeros en cerca de Toledo, por muerte muy raida muera apedrado; mas aquel que fuere por sospecha acusado de muerte de christiano o de moro o de iudio, y non hubiese sobre el verdaderos y fieles testigos, juzguenle segun el Liber Iudicum. E si alguno con algun hurto fuere fallado o probado, peche toda la caloña segun el Liber Iudicum”.

El estudio de estas normas nos lleva a las siguientes conclusiones:

Restauración de la vigencia del “Liber Iudiciorum”, en materias de procedimiento criminal, para causas tan relevantes como las de presunción de homicidio y las de hurto probado.

algun q no q pueru
gan in las colas celo
rales. flauo enzar
huerto. de los q lize
enei yfitez dela ma
dre respues de muer
te del padre. r. r.

12. etia lee q
li puenia
in moue el bu
en omne r. r. r.
fios r. r. r. r. r.
mugi p. n. r. r.
a q q nacer del
pues la muer
te su padre uer
ga sus herma
nos en p. n. r.
u. n. r. r. r. r.
p. n. r. r. r. r.
le uey r. r. r. r.
lo q ouer toto
lo r. r. r. r. r.
cl. n. r. r. r. r.
damos q este q
nace no r. r. r.
er r. r. r. r. r.
ra q lo q el p. n.
ro r. r. r. r. r.
q nace las tres
partes. r. r. r.
a q m. n. r. r. r.
ra parte. r. r. r.
u. n. r. r. r. r.
ouer r. r. r. r.
p. n. r. r. r. r.
h. r. r. r. r. r.
on el uno al o.
n. r. r. r. r. r.
r. r. r. r. r. r.
li p. n. r. r. r.
p. n. r. r. r. r.
nacion r. r. r.
en p. n. r. r.
no ouer non
u. n. r. r. r.
en p. n. r. r.
mos q los fios
ant tota li r.

os firmos ser
uicio adios q
to ofeamos a q los
q an tena ser. Et p
rente stablecemos
q si el manto moue
re r. r. r. la mugier
puera. el fijo q n. n.
ere respues sea her
tado y gualmente e
la buena del padre.
alos otros fijos r. si
no r. r. r. n. g. n. f. r. r.
viera su buena a q
q siere m. n. r. r. q
pueda dar la q r. r. p.
re. r. las tres partes
deue au a q l. q n. n. r.
respues dela muer
te del padre. r. si el ma
rito. o. la mugier se r.
to cabitos. ante q. n. n.
fijos el manto ala m
ugier. o. la mugier. al
manto el uno al o.
diern r. r. r. buena.
respues ouer f. r.
a q l. r. n. r. r. r. n. n.
u. n. r. r. r. r. r. r. r.
n. n. r. r. r. r. r. r. r.
de la q n. r. p. r. q r. r.

por su alma a q q siere
mas si el uno r. r. r. r.
manto o. la mugier. an
tes q fuesse en uno r.
ere el uno al otro algu
na cola r. r. r. r. r. r.
a q l. r. r. r. r. r. r. r.
a q l. r. n. r. r. r. r. r.
a q l. r. n. r. r. r. r. r.
ue n. n. r. r. r. r. r. r.
p. n. r. r. r. r. r. r. r.
respues. El u. r. r. r.
flauo. r. r. r. r. r. r. r.
Et el q. n. r. r. r. r. r.
no r. r. r. r. r. r. r. r.
que q. n. r. r. r. r. r.

es de libre o. r. r. r.
mugi q no ha
fios ni uerros. f. r. r.
re sus colas la q. n. r.
er. ni otro ce que ue
ga r. r. r. r. n. r. r. r. r.
so. ni r. r. r. r. r. r. r.
puete r. r. r. r. r. r. r.
r. n. r. r. r. r. r. r. r.
uene en la l. n. r. r. r.
p. n. r. r. r. r. r. r. r.
cl. n. r. r. r. r. r. r. r.
ha en tal manera q
p. n. r. r. r. r. r. r. r.
la herdar. mas si n. r.
r. r. r. r. r. r. r. r. r.
son mas p. n. r. r. r.
ue. ni su buena como
manda la ley. flauo
gontemaro r. r. r. r.
tolo u. r. r. r. r. r. r.
r. r. r. r. r. r. r. r. r.
re a q l. es r. r. r. r. r.
o. r. r. r. r. r. r. r. r.

var. r. r. r. r. r. r. r.
p. n. r. r. r. r. r. r. r.
gimo mas r. r. r. r. r.
in parte. r. r. r. r. r.
na el manto o. la
mugi. n. r. r. r. r. r.
q. n. r. r. r. r. r. r. r.
siel uno al otro
die alguna cola r.
p. n. r. r. r. r. r. r. r.
damos que n. n. r.
r. r. r. r. r. r. r. r. r.
puete r. r. r. r. r. r.
t. r. r. r. r. r. r. r. r.
respues n. n. r. r.

la ley de q
tod omne no
ble. r. r. r. r. r. r. r.
se que r. r. r. r. r. r.
no r. r. r. r. r. r. r.
ni f. r. r. r. r. r. r. r.
p. n. r. r. r. r. r. r. r.
p. n. r. r. r. r. r. r. r.
que quier li p. r.
u. n. r. r. r. r. r. r. r.
algunos otros
p. n. r. r. r. r. r. r.
r. r. r. r. r. r. r. r.
to quier r. r. r. r.
b. n. r. r. r. r. r. r. r.
p. n. r. r. r. r. r. r. r.
t. r. r. r. r. r. r. r. r.
q. n. r. r. r. r. r. r. r.
de n. r. r. r. r. r. r.
ala herdar. r. r. r.

Leyes 20 y 21, del título II, del Libro IV del Fuero Juzgo. Tomo folio vitela y letra del siglo XIV. Archivo de la Catedral de Toledo.

La jurisdicción criminal, regulada en el “Liber Iudiciorum”, se extiende no sólo a los cristianos, sino también a los moros y a los judíos, con lo cual el principio de igualdad procesal, al tiempo que beneficia a castellanos, mozárabes y francos, se extiende al resto de los pobladores toledanos. Puede observarse inmediatamente como el propósito de protección a moros y judíos que habían asumido los monarcas cristianos se incorpora al ordenamiento jurídico, impidiendo el ejercicio de venganzas privadas y otorgando una jurisdicción idéntica para todos los integrantes de los diversos estratos sociales.

En asuntos mixtos, es decir, en aquellos litigios que pudieran surgir entre cristianos y moros o entre cristianos y judíos regirá el principio de prevalencia del Fuero cristiano, por cuanto se establece que “el moro o iudio, si hubiere juicio con algun christiano, que al iuez de los christianos venga a juicio”. Lo que huviere de discriminatorio en este precepto queda atemperado si se tiene en cuenta, por una parte, que el procedimiento a seguir no es diferente del aplicable a los cristianos y, por otra, queda garantizada la administración de justicia de carácter personal en los juicios de los mudéjares entre sí o de los judíos, también entre sí. Con ello, la tolerancia tantas veces proclamada de los primeros reyes cristianos de Toledo, recibe expresamente en un texto legal la confirmación de su existencia.

Otras medidas que se contienen en el Fuero de 1.118 son las siguientes:

- Cualquier vecino de la ciudad que quisiere cabalgar podía hacerlo.

- Los toledanos son preferidos a todos en las “testimonianzas” lo cual significa que su testimonio valía más que el de cualquier otro. ¿Suponía este privilegio una mayor nobleza de los juramentos entre los visigodos, transmitido de algún modo por los mozárabes toledanos?

- Los dones y mercedes reales se repartían siempre entre mozárabes, castellanos y gallegos de manera proporcional. De este privilegio quedan excluidos los francos, quizás en razón a la especie de monopolio comercial con que habían sido beneficiados.

- La ciudad de Toledo no podía ser dada jamás en préstamo ni entrar bajo el dominio de ningún señor, sino sólo del rey. Con ello quedaba robustecida como Concejo o comunidad regida por

sí misma, bajo la única dirección del propio monarca. Lo que pudiéramos denominar constitución política toledana, al desprenderse de la idea patrimonial propia del sistema señorial de la época, dando lugar a unos sentimientos democráticos profesados por su concejo, con posibilidades de levantar tropas, imponer tributos y administrar justicia, se contiene en este extremo.

- Se exige por impuesto único la décima de los frutos de las siembras y de los plantíos, “e non mas”, excusando a los que lo paguen de velar en la ciudad, de hacer “serna” o sembradura para el rey, de “enfosado” y otros servicios. Pero este tributo no debían pagarlo mas que los peones, siendo de advertir la facilidad que el derecho toledano proporcionaba a los mismos para adquirir el rango de caballeros. Con el pago de esta contribución los labradores quedaban liberados de defender la ciudad en la estación de estío y todo habitante de poder ser desterrado o relegado de la ciudad, siempre que en el caso de cometer homicidio u otro crimen, diere fianzas, para que se le encierre únicamente en la cárcel de Alfada.

- Se crea un Tribunal de medianía en Calatalifa, lugar fortificado cercano a Segovia, en la ribera oriental del Guadarrama, no lejos de Santa María de Batres, donde debían decidirse los pleitos que tuvieran los toledanos con los hombres de ultra sierra, para evitar que jueces interesados por unos u otros faltasen a la justicia.

- Se toman adecuadas previsiones para la reparación y conservación de las murallas que circundan la ciudad.

- Se establece la prohibición de no sacar armas ni caballos para tierra de moros.

- Por último, se repiten y confirman otros privilegios contenidos en fueros anteriores, con algunas concrecciones y en determinados casos, ampliados.

V.- LA EXPANSION DEL DERECHO TOLEDANO: EL FUERO JUZGO.

¿Qué sentido podía tener la restauración de “Liber Iudiciorum”, en el siglo XIII, cuando en España se anuncia el fenómeno europeo de la “recepción del derecho mún”?

La crítica histórico-jurídica ha tratado de manera muy desigual el valor del viejo Código de Recesvinto.

Terrible y corrosiva es la de Montesquieu: “Las Leyes de los visigodos son pueriles, torpes e idiotas; inútiles para el fin a que se encaminan, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo, y en la forma gigantescas”.

Diametralmente opuesta, la de Guizot, quien, en su “Curso de la civilización europea”, se manifiesta de la siguiente manera: “Abrase la Ley de los visigodos y se verá que no es una Ley bárbara: evidentemente la hallaremos redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero; abundando en ideas generales, en verdaderas teorías, y en teorías plenamente extranjeras a la índole y costumbres de los bárbaros”. Guizot, en resumen, considera al “Liber Iudiciorum” como una obra jurídica racional, filosófica y humana.

Estas últimas adjetivaciones, junto con la raigambre histórica del “Liber Iudiciorum”, debieron impulsar a los monarcas castellanos del siglo XIII a fijarse en él, para aplicarlo en las ciudades andaluzas y murcianas que iban incorporando a la corona castellana. Por otra parte, constituía, junto con otras normas el patrimonio jurídico toledano, lo que legitimaba su extensión como derecho municipal de las nuevas ciudades y, no solo por proceder de Toledo, lo que significaba un crédito importante, sino también por haber demostrado su eficacia para resolver los conflictos interpersonales que podían plantearse en una sociedad heterogénea como era la que iba incorporándose a su soberanía.

El Fuero Juzgo, definido de manera sintética, es la versión al romance castellano del “Liber Iudiciorum” en su forma vulgata, que se realiza durante la baja Edad Media.

Entre los historiadores del Derecho español se suscita, desde tiempos muy tempranos, un gran interés por la historia de este texto legal. Así, en el siglo XVI, Francisco de Espinosa se ocupa de él en su obra “Sobre las Leyes y los Fueros de España”; a fines del siglo XVIII, Fernández Prieto y Sotelo se interesan por la traducción del venerable código visigodo; a comienzos del siglo XIX, Lardizábal, al estudiar las diferencias entre los diversos textos, señala que “proviene de la discrepancia que hay entre los mismos códigos latinos”; a principios del siglo actual, Ureña formula su opinión en el siguiente sentido: “. . .los copistas de los siglos inme-

diatos a la destrucción de la monarquía visigoda nos han legado la última manifestación de tan preciadísima norma que toma por base la redacción de Ervigio. . .” Muchas otras opiniones se han expuesto sobre el particular. Basten las enunciadas como botón de muestra.

En cuanto a la época y autor de la traducción se puede aceptar la postura adoptada por el P. Burriel: tras la versión realizada por orden de Fernando III, debió llevarse a cabo otra reinando Alfonso X, en la que se corregirían los defectos en que había incurrido la de su padre.

Para el prof. García Gallo “la denominación de Fuero Juzgo no intenta ser una traducción de “Forum Iudicum” y se le impuso ese título por cuanto significaba el Fuero o Derecho que ha sido juzgado o por el que ha de juzgarse”.

El Fuero Juzgo respeta la estructura del “Liber Iudiciorum” y, como él, consta de un título preliminar y doce libros, divididos en títulos y leyes, conteniendo cincuenta y tres títulos y seiscientas siete leyes.

Trazadas estas breves pinceladas históricas sobre esta fuente del Derecho, hemos de referirnos al papel que desempeña Toledo en la propagación del Fuero Juzgo.

Fernando III concede el Fuero Juzgo a Córdoba como Fuero Municipal, acompañado de una serie de privilegios reales (concesión de mercado semanal, concesión de ferias anuales, exención de determinados impuestos y franquicias), en el año 1241. Este mismo rey y su hijo Alfonso X, para la extensión del Fuero Juzgo, lo conceden como Fuero Municipal a Sevilla, Cartagena, Jerez, Alicante, Murcia, Orihuela, Lorca, Ecija, Elche, entre otras ciudades, pobladas, según se dice “a Fuero de Toledo”.

Es Toledo, por tanto, quien difunde su propio Derecho: el que había custodiado durante los siglos de la dominación islámica y que, en el siglo XIII, es vertido al romance y extendido, como derecho municipal, a las ciudades andaluzas y murcianas que se van reconquistando.

Pero un nuevo fenómeno jurídico comienza a producirse con la aplicación del Fuero Juzgo.

Iniciada y consolidada la Reconquista, hasta el siglo XIII, las fuentes del Derecho estarán caracterizadas por su localismo. Las cartas pueblas, los privilegios y los fueros municipales, constituyen

las normas jurídicas propias de cada lugar, zona, villa o ciudad que al ser reconquistada tiene inmediatamente que ser ordenada jurídicamente. La organización jurídica que cada fuero prevé se monta sobre las particularidades y las exigencias especiales de cada lugar. Cada fuero contiene un Derecho distinto al de la localidad vecina. Siendo situaciones distintas las que han de ser reguladas, el Derecho creado también es distinto; de ahí que la variedad de fueros sea inmensa.

Pues bien, reconquistado Toledo, es decir, recuperada la capital del antiguo reino; traducido al castellano el texto latino del “Liber Iudiciorum”, resurge la idea, la vieja idea toledana, de la generalidad del Derecho: la de un mismo código para diferentes etnias y para todo un territorio. El Fuero Juzgo se inscribe así en la antigua tradición toledana. Sin embargo, las circunstancias adversas de la época, solo permiten que se vaya extendiendo territorialmente de un modo indirecto: por medio de su concesión como Derecho local.

VI.- LA OBRA LEGISLATIVA DE UN REY TOLEDANO: ALFONSO X EL SABIO.

Si el cuerpo legal toledano, por excelencia, es el “Liber Iudiciorum”, en sus distintas versiones, incluida la romanceada o “Fuero Juzgo”, el rey legislador que mayor impronta ha dejado en la Historia del Derecho español es el toledano Alfonso X.

El Rey Sabio nace en Toledo, y reina entre 1252 y 1284. Las ciencias, las letras y las artes reciben en su tiempo y en otros anteriores, tal impulso, que toda Europa, la Europa culta de la época, siente la necesidad de acercarse a Toledo para conocer el trabajo que se desarrolla en su famosa Escuela de Traductores. Haya existido o no como institución, nadie niega hoy la importancia que, durante los siglos XII y XIII tuvo la escuela toledana que logró aunar, en torno a la idea común de una investigación filosófico-científica, a maestros musulmanes, rabinos judíos y clérigos cristianos.

Junto a las inquietudes culturales de Alfonso X ocupa un lu-

gar destacado su deseo de conseguir un perfeccionamiento del Derecho. Su pensamiento jurídico, en muchos sentidos pre-renacentista, está imbuído por la idea de la unidad jurídica. Frente a la variedad y multitud de derechos locales, inorgánicos, plantea la tesis de un ordenamiento jurídico único que sintetice y fije armónicamente las exigencias normativas de la nueva organización política que comienza a vislumbrarse. Para ello sigue dos caminos:

1).- Concesión de Derechos locales otorgando un texto legal único. La primera obra jurídica con que Alfonso X intenta alcanzar la meta de la unidad jurídica es el “Fuero Real”.

El “Fuero Real” bautizado así por las Leyes de Toro, es conocido con diversos nombres, tales como “Fuero del Libro”, “Libro de los Concejos de Castilla”, “Fuero de la Corte”, “Fuero de Castilla”, “Fuero Castellano”, etc.

La idea integradora de la obra aparece en su mismo prólogo: “Porque los corazones son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es que los entendimientos y las obras de los omes no acuerden en uno; e por esta razón vienen muchas discordias, e muchas contiendas entre los omes. Ende conviene al rey que ha de tener sus pueblos en paz y en justicia y a derecho, que faga leyes porque los pueblos sepan como han de vivir”.

Ante la resistencia que se opuso, el “Fuero Real” no se convirtió en norma general. Sólo indirectamente cumplió este fin, por cuanto el Rey Sabio lo concedió como fueron municipal, primero a Aguilar de Campóo, en 1255, y después a Sahagún, también en 1255; a Burgos, en 1256; a Peñafiel, Buitrago, Soria, Cuéllar, Santo Domingo de la Calzada, Griñón, Trujillo, Béjar y Madrid, en 1262.

De destacar es, la influencia que sobre esta obra de Alfonso X ejerce el “Liber Iudiciorum”. Su elevado concepto de la Ley, por cuanto “La Ley ama y enseña las cosas de Dios, y es fuente de enseñamiento e muestra de derecho, e de justicia e de ordenamiento, e de buenas costumbres, e guiamiento del pueblo e de su vida; y es también para los omes como para las mujeres; e también para los mancebos como para los viejos; e también para los sabios como para los no sabios; e también para los de la ciudad como para los de fuera; y es grande para el rey e para sus pueblos”. Todo ello es mera síntesis del contenido del Libro I del Fuero Juzgo y traduce la idea isidoriana de la ley a uno de los primeros textos legales que



Fuero Real de España, glosado por Alonso Díaz de Montalvo. 1544. Colección Borbón-Lorenzana. Fondo de la Biblioteca Pública Provincial de Toledo.

pretende imponerse de manera general, sin lograrlo, pero ejerciendo influencia en la legislación posterior.

2).- Elaboración de un gran Código de carácter general aplicable a todo el Reino. Fallida la unificación jurídica intentada por medio del “Fuero Real”, Alfonso X acomete nuevamente la idea con la elaboración de un gran texto legal que la posteridad conocerá con el nombre de “Ley de las Siete Partidas”.

La “Ley de las Siete Partidas”, redactada entre los años 1256 y 1267, cambia radicalmente de inspiración. Si el “Fuero Real” se inscribe de lleno en las influencias propias del derecho hispánico, “Las Partidas” son el texto legal que, en España, asume el fenómeno europeo de la recepción del Derecho común, entendiéndose por tal aquél que se enseñaba, principalmente en la Universidad de Bolonia, en su triple vertiente de Derecho romano, Derecho canónico y Derecho feudal.

La unificación jurídica pretendida en la “Ley de las Partidas” está fuera de toda duda. Así lo entienden profesores del prestigio de Galo Sánchez, al afirmar que la política legislativa perseguida con ella fue “la de reducir la gran variedad de los derechos locales a un derecho territorial y común a toda la monarquía”.

El título original de la obra fue el de “Libro de las Leyes” o “Fuero de las Leyes”. El nombre de “Partidas” le viene dado por los libros, partes o partidas en que aparece dividido, dándose la denominación con que hoy se le conoce, “Ley de las Siete Partidas”, por el Ordenamiento de Alcalá de 1348, en tiempos de Alfonso XI. Consta de siete grandes partes o libros, subdivididos en 182 títulos y éstos en 2.479 leyes.

Las “Partidas” constituyen una monumental enciclopedia del saber jurídico de la época, extendiéndose, en multitud de ocasiones, a otros saberes extrajurídicos.

Las fuentes utilizadas por el Rey Sabio para componer esta obra monumental, vuelven a presentarnos los tres elementos configurativos del Derecho español. Veamos como los expresa el mismo Alfonso X.

“Tomadas fueron estas leyes de dos cosas”:

-“La una de las palabras de los santos que hablaron espiritualmente, o que hablaron señaladamente lo que conviene a bondad del cuerpo et a salvamento del alma”. Con ello queda puesta de relieve la influencia del saber cristiano en la obra, al acoger doctrinas

de los Santos Padres de la Iglesia, del "De regimine Principum" de Santo Tomás de Aquino y de normas contenidas en las "Decretales", principalmente de Gregorio IX, entre otras.

-“La otra de los dichos de los sabios que mostraron las cosas naturalmente, que es para ordenar los fechos del mundo como se hagan bien et en razón”. Aristóteles, Séneca, Vegecio, Boecio y otros filósofos clásicos griegos, latinos y medievales se dan cita en la obra, junto a los grandes jurisconsultos romanos, clásicos y justinianeos y los glosadores y postglosadores cuyas tesis jurídicas se difunden desde la Universidad de Bolonia. El elemento romano, por tanto, aparece fuertemente vinculado a las numerosas leyes de las "Partidas".

-Sigue indicando el Rey Sabio: "Et tomamos de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castilla et de León et del derecho que fablamos que es mas comunal et mas provechoso por las gentes en todo el mundo". Este derecho consuetudinario y foral al que alude el Rey Sabio, que apareció en los primeros momentos de la Reconquista, es un Derecho que, al decir de importantes historiadores, trae su origen del germanismo que hacía tiempo habían importado los pueblos visigodos. En esta dirección serían de resaltar las siguientes afirmaciones del prof. Federico de Castro: "La peculiaridad española de las Partidas' aparece bien clara al encarnar los sentimientos básicos que inspiran al pueblo español: honor, lealtad y dignidad"; y, añadimos por nuestra cuenta ¿qué otra cosa son los sentidos de honor, lealtad y dignidad que sentimientos heredados de los antiguos pueblos germánicos?

Lo cristiano, lo romano y lo germánico reaparecen en esta monumental obra jurídica de la Historia del Derecho español. Pero además, hemos de destacar la presencia en ella de las influencias musulmana y judía.

Si bien el Rey Sabio dedica algunos preceptos de las "Partidas" a la regulación de las condiciones a que están sometidos los moros y los judíos, como grupos sociales enquistados, con propia personalidad, en la comunidad española, basta una rápida ojeada por el gran código para observar como multitud de palabras con que son designados importantes órganos de la justicia o instituciones principales de ella tienen origen árabe.

El Derecho judío, por traer sus raíces de la Biblia y del Talmud, no es difícil que, en algunos casos, se identifique con las

influencias cristianas, sobre todo, respecto de la primera. Lo que no debe olvidarse es que Aristóteles fue conocido merced a las traducciones de los sabios hebreos, por lo que su incorporación y su influencia sobre la Ley de las Siete Partidas se apoya precisamente en una aportación decisiva de la cultura judía al mundo occidental.

Modestamente, pensamos que esta gran obra jurídica de Alfonso X el Sabio sintetiza todas las corrientes que confluyen en la formación de lo español, al recoger, por otra parte, una herencia que procede de la cultura toledana. En cierto modo, la obra del Rey Sabio reconcilia a nuestros dos grandes historiadores y maestros, Sánchez-Albornoz y Américo Castro, al considerar que si sus elementos estructurales pueden ser, en el orden ideológico, el cristiano, el romano y el germánico, en el orden de la expresión, la influencia árabe ha dejado su sello y, en la aportación cultural, aparece subyacentemente lo hebreo.

Otro tema relativo a la Ley de las Siete Partidas que no debemos obviar es el referente al de quienes pudieron ser sus autores materiales.

Sabido es que no existe respuesta definitiva para contestar a este tema. La Ley de las Siete Partidas se confecciona por orden de Alfonso X El Sabio, pero los jurisconsultos que intervinieron en su redacción, por el momento, permanecen en el anonimato. Hoy por hoy, sus nombres son desconocidos, a pesar de los grandes esfuerzos realizados por la investigación histórico-jurídica para hallar una segura contestación.

Algunas de las hipótesis formuladas, sobre este extremo pueden ser indicadas:

Para el P. Burriel, el autor material de la Ley fue el mismo Rey Sabio. Sin embargo, esta tesis no se compagina con la multitud de quehaceres que el monarca, en el momento de la redacción de la obra, tuvo que desarrollar en su función de gobierno.

Para otros autores, al no existir datos firmes piensan que los juristas más destacados de la época pueden ostentar la paternidad de la obra. Así, son barajados los nombres de Jacobo de las Leyes, Fernando Martínez de Zamora y el Maestro Roldán.

El Consejo de sabios filósofos, supuesto origen del Consejo de Castilla, instituido por el Rey Fernando III, pudo, según otros historiadores, responsabilizarse de la redacción de esta Ley.

Los Alcaldes mayores de Sevilla y de Toledo, Fernando Mateo, Rodrigo de Esteban, Alfonso Díaz y Gonzalo Ibáñez, prestan

sus nombres a otros historiadores para presumir en su favor la autoría del texto legal.

La interrogación queda abierta. Galo Sánchez opina que aún son necesarias muchas horas de investigación para hallar una respuesta convincente, pudiendo pensarse lícitamente en que quizás cada una de las Partidas tenga su propio autor.

¿Sería aceptable una respuesta orientada en las palabras con que el Rey Sabio se expresa en otra de sus obras jurídicas “El Espéculo”?

Se admite generalmente que “El Espéculo” pudo servir de proyecto o borrador de la Ley de las Siete Partidas, aunque esta obra quedara inconclusa por no satisfacer las exigencias del Rey Sabio. En su prólogo se dice expresamente: “le ficiemos con conseyo e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes, e de los mas honrados sabidores de Derecho que podiemos haber e fallar e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno”.

¿Nos arriesgaríamos excesivamente pensando que la mayor parte de este conjunto de expertos jurisconsultos estaba en Toledo? ¿Acaso los “arzobispos y obispos de Dios” no estaban vinculados a esta ciudad por la primacía de su sede? La corte del rey ¿no giraba en torno a Toledo? y, en ella, ¿la gran parte de los mejores juristas de la época no pudo tener su residencia?

Aún hay más. Si en todos los órdenes culturales, si en toda la inquietud científica, Toledo venía a constituir un foco de atracción para los sabios de este tiempo, ¿es razonable imaginar que la jurisprudencia quedara alejada de esta fuerte corriente que confluía en la ciudad del Tajo?

La Ley de las Siete Partidas no llegará a estar nunca en vigor. Según la prelación de fuentes fijada por el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Leyes y Ordenamientos Reales se aplicarían en primer lugar, por los órganos jurisdiccionales; los fueros municipales, en tanto en cuanto se demostrara su uso, irían en segundo lugar; y, en último término, se acudiría a la Ley de las Partidas como legislación supletoria. En consecuencia, se produce, en el orden práctico, el triunfo del derecho nacional sobre el más culto que supusieron tales Leyes, por cuanto en ellas se produce la recepción del Derecho común.

No obstante, la autoridad legal de que gozó esta obra jurídica del Rey Sabio fue inmensa. Prueba de ello son las numerosas traducciones realizadas a diferentes idiomas, las importantes glosas y comentarios que sobre ellas se efectuaron y la pervivencia de sus principios jurídicos a lo largo de la Historia del Derecho español.

VII.- TOLEDO EN LAS CORTES CASTELLANAS.

En el siglo XII surge, en el reino castellano-leonés, la institución política de las Cortes como centro común al que concurren la monarquía, la nobleza, el clero y el estado llano para intervenir en la ordenación legislativa, aunque el poder de dictar leyes pertenezca al monarca. Los procuradores, representantes de los tres brazos del reino, al asistir a las Cortes formulaban peticiones al rey que se concretaban en los denominados “Cuadernos de Peticiones” que, si eran resueltos por éste de una manera favorable, se convertían en “Ordenamiento hecho en Cortes”, con fuerza de obligar.

Las Cortes, como institución política perfectamente definida e individualizada, nacen cuando a las reuniones que celebraban los monarcas con la nobleza y el clero para resolver problemas de capital importancia en la gobernación del reino, se incorporan los procuradores de las ciudades y villas, es decir, cuando en ellas hace su aparición el estado llano.

Algunos historiadores sostuvieron que las Cortes castellano-leonesas, así constituidas, habían tenido su origen en los antiguos concilios eclesiásticos celebrados en el reino visigodo de Toledo. Sin embargo, la tesis, aún siendo muy sugestiva, es objeto de general rechazo en la actualidad.

Después, otros investigadores, sostuvieron tesis diversas. Para algunos, las Cortes castellanas de nuestra Edad Media nacen en Toledo por cuanto a los acontecimientos que habían tenido lugar en la ciudad, en tiempos de Alfonso VII, había asistido “una multitud innumerable de gentes del pueblo”; pero la crónica del reinado de este monarca señala que tal presencia popular había sido “para ver, oír y alabar a Dios” en el acto de la coronación del monarca. La presencia del estado llano en las Cortes de esta época ha de fijarse en las celebradas en León, en el año 1188, ya que del examen de

sus actas se deduce la composición definitiva de este órgano de gobierno: “nosotros nos hemos reunido en León con la honrosa compañía de los obispos en común, con la gloriosa compañía de los príncipes ricos y de los barones de todo el reino, y con la comunidad de las ciudades, o los diputados de cada ciudad por escote”.

Corresponde a León la gloria de haber sido la sede de estas Cortes, de las que dice Pérez Pujol algo tan importante como lo siguiente: “En León se convocaron por pacto constitucional expreso y terminante, porque no merece otro nombre el Ordenamiento hecho por Alfonso IX en las Cortes de León de 1188, documento importantísimo, apenas comparable a la Carta Magna y que demuestra que las libertades municipales de las clases populares, precedieron a este pueblo neolatino, a pesar del virus de servidumbre que le inoculó el imperio romano, a las que alcanzó la independiente raza anglo-sajona”.

Pues bien, en el arraigo y en el desarrollo de esta importantísima institución política, Toledo va a representar un papel preponderante. Los tres brazos del reino van a tener en las Cortes sus propios portavoces; por el estado nobiliario llevará la palabra alguno de los condes pertenecientes a la casa de Lara, en razón a la fogosidad con que uno de ellos defendió los privilegios de este estamento. Por la Iglesia de Castilla lo hará el Arzobispo de Toledo, en razón a la primacía que ostenta sobre el resto de la jerarquía religiosa. Por el estado llano pretenden y disputan el ejercicio de este derecho las ciudades de Burgos y Toledo.

La solución del discutido enfrentamiento se produce cuando en Cortes celebradas por Alfonso XI, los representantes de Burgos y Toledo reclaman para sí el sentarse a la derecha del rey y llevar la palabra en representación del estado llano. El monarca sentencia el asunto con la siguiente fórmula: “;Hable Burgos el primero, que por Toledo hablo yo!” , mandando que los procuradores burgaleses tomen asiento a su derecha, mientras que para los toledanos se trae un banco para que se sienten frente a él.

Los procuradores de la ciudad de Toledo jamás renunciarán el derecho a ejercitar este privilegio. Considerarán que sus atribuciones históricas son superiores a las de Burgos y, como cabeza del antiguo reino visigodo, que, en cierto modo, se considera restaurado, exigirán en todas las Cortes que se celebren el lugar a la diestra del rey y el llevar la palabra en representación de las ciudades y



Prólogo de la Ley de las Siete Partidas, código gótico de 1414. Archivo de la Catedral de Toledo.

villas castellanas. Así lo acreditan unas Ordenanzas municipales de 1635 donde se pormenoriza el comportamiento que han de seguir en Cortes los procuradores toledanos. Por su interés, transcribimos literalmente el texto de tales Ordenanzas:

“Con esto parte y presentan en el Consejo de Cámara los poderes que llevan de la Ciudad, haviendo ya presentado todos los demas procuradores de el Reyno. Y solo con Toledo se haze particular consejo. En el qual haviendo se esaminado los poderes, los llama vn portero, de la Iglesia mas cercana donde el Señor Presidente de Castilla les tiene ordenado esten; y entran en el consejo de Camara, que los recibe en pie hasta que les dan sillas, y alli les reciben pleito Omenage que guardaran secreto de todo lo que se propusiera, tratare y se ficiere sin lo reuelar sin orden de Su Magestad, y que no trahen orden secreta mas que la que contiene los poderes, y absuelto esto, el dia de la proposición, suplican al Señor Presidente de Castilla se dexé acompañar de Toledo para yr a Palacio, y su Ilustrissima les ordena se vayan a Palacio. Y van a una sala baja acompañados de muchos Grandes y Señores, que en aquel día lucen aquel acto por ser naturales de Toledo o afectos a el. Y estando alli bajan los Mayordomos de Su Magestad e algunos caualleros de su Camara, y suben a los Procuradores de Toledo, a lo alto de Palacio y por un Retrete los meten a vna antecamara de Su Magestad a donde aguardan, y sale su Real persona acompañado de muchos Grandes y Señores presidente y Consejeros de Camara y Alcaldes de Corte, y todos van pasando adelante: quedando los Procuradores de Toledo los mas inmediatos a la Persona Real y cubiertos, y les leuan a la sala de el Reyno, a donde Su Magestad toma silla y quiriendo Burgos tomar el lado derecho, cerca de su Persona Real: llega Toledo y dize: “caualleros, esse lugar es de Toledo”. Su Magestad dize. “Sentaos”: hablando con los Procuradores de El Reyno, y manda que se guarde lo que Toledo pide por testimonio y su Magestad se le manda dar, y Toledo pasa a vn Vanquillo que se pone al final de los Vancos en medio de ellos frente de su Magestad cubierto de Alfombras, y alli se sienta Toledo y detras de el, los Alcaldes de Corte estan en pie y descubiertos, y todo el Reyno sentado y descubierto; con que su Magestad propone las Cortes. Y acabada la proposicion manda cubrir los Procuradores y se cubrem, y el Secretario de Camara lee lo que su

Magestad manda se proponga al Reyno. Y acabado de leer se leuanta a un tiempo Toledo y Burgos a querer responder y Toledo empieza primero que Burgos, y su Magestad los manda callar, y dize: "Toledo hara lo que yo le mandare: hable Burgos". Con lo cual los Procuradores de Toledo piden testimonio y su Magestad se le manda dar, y se leuanta y le van acompañando hasta dejarle en su Real Retrete".

La extensión de la cita queda justificada por su valor histórico.

De manera muy breve y concisa, reseñaremos algunas de las Cortes, de mayor interés que se celebraron en Toledo o en las que Toledo tomó parte muy activa:

Cortes de Valladolid de 1351, bajo Pedro I, con cuatro ordenamientos adicionales sobre menestrales y posturas a Toledo.

Cortes de Burgos de 1366, bajo Enrique II, con un ordenamiento referido en exclusiva a la ciudad de Toledo.

Cortes de Toledo de 1436, bajo Juan II, con un ordenamiento en el que se legisla sobre los abusos en materias judicial, fiscal y administrativa, introduciéndose algunas reformas de importancia en relación con ellas.

Las Cortes de Toledo de 1480, bajo el reinado de los Reyes Católicos, revisten singular importancia. El ordenamiento hecho en ellas es uno de los mas trascendentales por cuanto del exámen de sus normas pueden deducirse las ideas políticas de unos monarcas que, recibiendo las influencias generales de la época, introducen en España las pretensiones europeas centralizadoras sobre las que se apoyará la estructuración política del Estado moderno. En este ordenamiento se proporciona una nueva organización al Consejo Real, a la Chancillería y a la Audiencia; se dictan disposiciones relativas a la forma y manera de actuar de los Corregidores; se ponen los medios para introducir el orden en aspectos concernientes a la administración de justicia; y se imponen preceptos importantes que afectan de manera directa y decisiva al régimen municipal. Asimismo se reglamentan una serie de exenciones tributarias reconocidas, el comercio, los principios a que han de ajustarse los moros y judios en orden a la convivencia y otras cuantas materias más, de relevancia e interés para la gobernación del reino.

De menor importancia son las Cortes que se celebran en Toledo en el año 1489, reunidas también bajo el reinado de los Reyes Católicos. Las de 1502, en el mismo reinado, se destacan más adelante.

Las Cortes de Toledo de 1525, celebradas bajo Carlos I, ofrecen también un gran interés, por cuanto en ellas se va a solicitar del monarca la realización de una recopilación de normas legales que, no solo mejore y elimine los defectos en que había incurrido el denominado Ordenamiento de Montalvo, sino que acometa una nueva obra jurídica donde, con la mayor precisión, quede claro cual es el derecho aplicable y vigente en el reino.

Del mismo modo, bajo Carlos I se celebran en Toledo otras Cortes en el año 1538, cuyos ordenamientos son de menor importancia.

En esta breve síntesis, citamos por último las Cortes reunidas en Toledo en el año 1559, bajo Felipe II, cuyas disposiciones tuvieron poca trascendencia.

VIII- BREVE REFERENCIA AL DERECHO MUNICIPAL TOLEDANO

A medida que se va produciendo la territorialización del Derecho real, esto es, del Derecho emanado de los reyes, con el deseo de eliminar la gran variedad foral e imponer normas jurídicas de observancia general, van apareciendo los Ordenamientos y Ordenanzas con los que las villas y ciudades, apoyadas en la potestad y en la autonomía de los Concejos, proveen a la regulación de la convivencia urbana.

Al estudiar estas fuentes del derecho, nuestro venerable historiador toledano, Martín Gamero, se manifiesta de la siguiente manera: “estos oscuros códigos, cuya autoridad se limitaba al recinto interior de una ciudad amurallada, o no se extendía mas allá de los aledaños de su término jurisdiccional, aún hoy mismo en que cayeron en desuso o han quedado derogados por las infinitas novedades en todos los ramos de la administración pública, son de una importancia inmensa. Semejantes leyes, hechas para arreglar el gobierno de aquellas pequeñas repúblicas de la edad media, que conocemos con el nombre de ciudades para sastifacer necesidades urgentes o remediar daños de la localidad, retratan al vivo el espíritu de la época en que se formaron, describen el movimiento de generaciones que casi se hundieron ya en el olvido,

nos dan cuenta de su modo de ser, de una manera de vivir y pensar, de su condición, sus actos y recursos, e inspiran al hombre pensador y juicioso en las puras fuentes de misteriosos hechos que traen descarnados los anales de otros tiempos". El juicio de Martín Gamero sobre estas normas del derecho municipal histórico puede ser completado. En nuestros días, resurge con fuerza el deseo de conocer las primitivas Ordenanzas de los municipios de la edad moderna; no solo en su aspecto individualizado y concerniente a la regulación de la vida urbana, sino además, en cuanto pueden ponerse en relación el conjunto de Ordenanzas de distintas localidades para permitir el conocimiento de todo el derecho municipal histórico en su rica variedad.

Los toledanos del siglo XIV se ven impulsados a adopatar decisiones por medio de las cuales la ciudad de Toledo pueda ser gobernada. En cierto modo, se convierten en legisladores y cumplen la función de legislar. "Ayuntados" todos los moradores cristianos dentro o en el atrio de la iglesia de Santa María, antes mezquita mayor, "sin tener nombre de concejo ni regimiento", formaron acuerdos, estatuyeron sobre las cosas sujetas al gobierno del municipio y fueron creando normas, reglas y preceptos para proveer a las heterogéneas necesidades que la convivencia dentro de la ciudad exigía.

En estas reuniones que se celebraban al amparo de la iglesia mayor radica el origen del ayuntamiento de Toledo y en ellas se irán produciendo las normas y usos municipales que forman la base y el punto de arranque de su derecho municipal.

Aunque existen alusiones a ordenamientos municipales muy antiguos, difíciles de determinar, lo cierto es que el primer dato seguro con que puede contarse se remonta al año 1335, bajo el reinado de Pedro I. No se trata propiamente de unas Ordenanzas municipales, sino de un llamado "Arancel", formado por el Alcalde mayor de la ciudad, D. Gutierre Ferrández de Toledo, al objeto de regular los derechos denominados de "almotacenazgos y alaminazgos", cargados sobre casi todos los géneros que venían a Toledo o se elaboraban en la ciudad, así como el régimen de penas aplicables a quienes incurrieran en incumplimientos relativos al buen gobierno o a la política de la ciudad.

Desde muy antiguo, sin que puedan precisarse fechas, se habla de la existencia de una famosa "Ordenanza de los folgazanes", especie de ley para la represión de vagos y maleantes, en virtud de

la cual se obligaba a los desocupados a buscar trabajo y, si en el término de tres días no cumplían esta orden, debían ser expulsados de la ciudad; pasado este plazo, si fueren hallados en la misma sin quehacer conocido se les sancionaría, por primera vez, con cincuenta azotes; “e por la segunda vez que les cortaran las orejas: e por la tercera vez que los mandaran matar por ello”.

Un ordenamiento toledano menos famoso fué la ley suntuaria del siglo XIV, sancionado por Alfonso XI y conocido como “Ordenamiento de los bateos, bodas, lutos y dueñas” que tuvo por objeto la regulación de la forma de vestir de las mozárabes y castellanas hijosdalgas o casadas con hijosdalgos o caballeros, fijar los gastos de entierros y bautizos, y contener las prodigalidades de los padres y novios en las ordenaciones “propter nuptias”, desposorios y banquetes de bodas.

Las primeras Ordenanzas que como tales pueden considerarse son las aprobadas por el Ayuntamiento el 12 de julio de 1400, redactadas por el escribano Gonzalo Vélez y mandadas tener por “firmes e estables e autenticas”.

Poco después, ante diversos desórdenes producidos en la ciudad, Fernando de Antequera, durante la menor de edad de su sobrino Juan II, dictó un cuaderno de sesenta y una leyes que firmó en Toledo el 9 de marzo de 1411, variando la forma de gobierno comunal que tenía su origen en tiempos de Alfonso VI.

Con estas leyes no se pone coto a las revueltas entre los toledanos, dando lugar a que Juan II, en 1421, extienda a Toledo el Derecho municipal que Alfonso XI había otorgado a Sevilla, Córdoba y Burgos. Con ello podemos formular una anotación interesante. Toledo, que había proporcionado su derecho original, apto para la convivencia entre personas pertenecientes a distintas étnias y religiones, ahora, ha recibido el derecho municipal de las ciudades andaluzas para hacer posible el buen orden entre los inquietos toledanos.

La originalidad municipal toledana va atenuándose y perdiendo vigor. Así, en 1458 se introduce “el marco de Avila o patrón de la fanega” en la compra de frutas y legumbres, semillas y otras cosas que se daban con colmo, abandonando el “marco alfonsí” que venía observando desde 1261. En 1571 se adoptan las Ordenanzas que regían en Sevilla sobre las “mujeres de la mancebía”. En 1588 se aceptan las de de los “cardadores y peinadores” que regían en la ciudad de Segovia. Siendo muchas más las que an-

tes y después se vinieron adoptando por el Ayuntamiento toledano.

La necesidad de poner orden en las numerosas normas municipales se deja sentir en la segunda mitad del siglo XVI. La ciudad, en el Ayuntamiento celebrado el 23 de febrero de 1562, conoce un trabajo de recopilación de sus Ordenanzas, mandando se diera traslado de él al rey. Sin embargo, la aprobación interesada se obtiene después de muchos años; autorizándolas Felipe II, el 22 de diciembre de 1590 y ordenándose su impresión el 5 de mayo de 1600, bajo la dirección de Alfonso de Narbona, famoso letrado y juriconsulto de la época.

Otro ordenamiento municipal de interés es el que lleva por título "Libro que contiene el prudente gobierno de la Imperial ciudad de Toledo y las cortes es ceremonias con que lo ejerce", recopilación llevada a término por el escribano mayor del Ayuntamiento, Juan Sánchez de Soria, en el año 1635.

Las ordenanzas de 1590 fueron reimpresas en 1858 con el título de "Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo", bajo la dirección del historiador y abogado don Antonio Martín Gamero.

El "Libro que contiene el prudente gobierno de la Imperial ciudad de Toledo. . .", fué reimpreso en el año 1912.

Estas dos reediciones fueron supervisadas, respectivamente, por Martín Gamero y el Conde de Cedillo.

El derecho municipal toledano debe completarse con las Ordenanzas particulares de gremios y oficios de que se tienen noticias: de los pasamaneros de 1589; de los cedaceros, de 1588 y 1682; de los curtidores y zurradores, de 1609 y 1644; de los zapateros, chapineros y borceguineros, de 1618 y 1688; de los vigüeleros, de 1617; de los ensambladores, de 1628; las del oficio de prensar, estampar, picar y acuchillar todo género de sedas y otras cosas, de 1628; las de los pellejeros, de 1598; la de los cuchilleros de 1689; silleteros, de 1766; pasteleros, de 1530 y 1612; carnicerías y carniceros, de 1560; las de tintoreros de paños, de 1530; las de los confiteros de 1613 y 1615. Las de los sastres son de 1764; las de los albañiles, mandadas observar y guardar, por haber caído en desuso, son de 9 de diciembre de 1814 y las de la listonería fueron aprobadas por Real Cédula de 26 de abril de 1817.

Muchas de estas Ordenanzas fueron de difícil conocimiento en el pasado siglo, hasta el punto que el Jefe Político de Toledo,

Gratianus compilator Decreti.



Carmina Sebastiani Brant ad Lectorem.

Aspice doctorem dederat cui Gratia nomen:
 Qui vario presens stamine textit opus.
 En sibi contestes quales habet ille pbatos:
 Et quibus excerpit forte magister opus.
 Paul' adest: cuneusq; Inges doctissim' olim.
 Quos schola vel chibisti: vel tulit ecclesia.
 Ignota docta patri: facrisq; enigmata iurq;
 Hic quequid totus continet orbis: adest.
 Sed tibi qd referam: Gram bonitare libellus
 Prestat: ab artifice noster amice manu?
 Respice cuncta velim lector: decreta p' orbem:
 Que vel pressa prius: que vel arata manu.
 Non tamen inuenies dignu' offerri vsq;
 Huic nostro: vitis quod neq; subiacet.

Un' habet nimiu' distat a tramite glosam.
 In textu et glosis deficit alteruter.
 Ille caret rubro: titulis caret alter et atro.
 Quam male correctas curticat ille quotas.
 Quo fit vt e cunctis: que sedula turba r' poscat
 Integer a m'edis rarus vbiq; liber.
 Hic tamē ad textu' qdrat sua glosa: nec vnq;
 Vertere opus foliū: non labor ille grauat.
 Aspice litterulas q's margine cernis: et inde
 Ad facile inuenies queq; cupita manu.
 Inuclis veterē atq; nouā sine murmure legē
 Bene cum textu hoc illa vel illa sonet.
 Credere quis possit cuncta dec' ostare libello
 Tam ppic' eriguo? laus Basilea tua est.

Corpus Iuris Canonici. Decretum Gratiani, cum apparatu Bartholomeas Brixiensis. . . Basilea, 13 de junio, 1493. Colección Borbón-Lorenzana. Fondo de la Biblioteca Pública Provincial de Toledo.

D. Alvaro Gómez Becerra, en 23 de marzo de 1821, ordenó al Ayuntamiento de la ciudad que en el plazo de quince días remitiese las ordenanzas manuscritas o impresas de gremios de artes y agricultura; todo ello con la amenaza de una sanción de cincuenta ducados si no se cumplía lo ordenado. La contestación del Consejo municipal no se hace esperar y en el escrito que se remite se hace constar que no puede darse cabal cumplimiento a la orden recibida ya que los gremios, por la decadencia de los oficios que agrupaban, carecían de tales normas o las mismas habían desaparecido como consecuencia de haber caído en desuso; otros, las habían perdido durante la invasión francesa; y, otros, que las tenían enviadas a la Junta General de Comercio y Moneda, para dar cumplimiento a lo establecido en la Real Cédula de 17 de septiembre de 1807.

Las Ordenanzas del Ayuntamiento de Toledo han sido objeto de justificadas críticas, principalmente las de 1590. Por una parte, se advierte en ellas una falta de sistemática total; consisten en una agregación de preceptos sobre preceptos sin orden alguno; por otra, se advierten lagunas importantes que necesariamente habían de dificultar el gobierno de la ciudad.

En este sentido fue contundente la opinión formulada por el Conde de Campomanes quien, en sus "Apéndices a la Educación Popular" se extrañaba sobre algunos extremos defectuosamente tratados en las Ordenanzas. Así, consideraba inadecuado el tratamiento dado por ellas a oficios que propiamente no lo eran y que más bien pertenecían a la industria; del mismo modo, al enjuiciar el tratamiento de las multas, pensaba que éstas en muchas ocasiones se convertían en gravámenes, desnaturalizándolas y haciéndolas perder su finalidad; por último, subrayaba la carencia de preceptos que llevaran implícitas adecuadas medidas de fomento con objeto de promover la iniciativa de los ciudadanos, tendente a la mejora y al perfeccionamiento de la convivencia vecinal.

Siendo cierto cuanto arguye el Conde de Campomanes, no es menos cierto, para Martín Gamero, que estas críticas pueden extenderse, de un modo general, a la legislación común, por cuanto en ella se encuentra, en la época, idéntica confusión de oficios, tratamiento similar de las penas pecuniarias y ausencia de una actividad de fomento debidamente instrumentalizada para servir al interés común.

D. Teodoro Ardemáns, en unas interesantísimas "Ordenanzas de Madrid", de 1719, manifiesta que para su elaboración había

“visto y leído la provisión real que tiene la ciudad de Toledo del señor emperador rey de Alemania y España” justificando la ausencia en las Ordenanzas de la Ciudad Imperial de un tratamiento adecuado de algunos oficios, entre ellos, el de los “alarifes” que, en la mitad del siglo XVI, no podía responder a lo que un desarrollo de la sociedad había de exigir a los arquitectos de centurias posteriores.

Para concluir la exposición de este epígrafe, baste formular una breve consideración crítica: la decadencia de la ciudad, las corrientes centralizadoras y la falta de originalidad jurídica en la época fueron otros tantos motivos que justifican, en los siglos XVIII y XIX, la ausencia de un derecho municipal toledano más concorde con la tradición de la ciudad.

IX.- LAS LEYES DE TORO.

Estamos en los comienzos del siglo XVI.

El Estado moderno ha hecho aparición en todos los países europeos. En España, Isabel la Católica, desea robustecer la autoridad real apoyándola en un ordenamiento jurídico que reduzca a la unidad la gran variedad de normas sobre las que necesita sostenerse la nueva sociedad.

En esta época, la diferencia y variedad en el entendimiento de las leyes es la nota dominante en el orden jurídico. Los Fueros, las Partidas, los diferentes ordenamientos locales, la falta de ellos en algunos lugares originan una tal inseguridad jurídica que los tribunales de justicia, aún próximos territorialmente, dictan sentencias distintas para casos idénticos.

¿Cómo poner remedio a esta situación de caos jurídico? Nuevamente Toledo será la protagonista en el mundo del Derecho español y en las Cortes que en ella se celebran en el año 1502. Aun cuando no se conservan los cuadernos de peticiones, se pide a los reyes católicos que traten de buscar solución a este problema. Acceden a ello los monarcas quienes “mandaron sobre ello platicar a los de su Consejo y oidores de las sus audiencias, para que en los casos que mas suelen ocurrir y haber las dichas dudas viesan y

declarasen lo que por ley en las dichas dudas se debía de allí adelante guardar”.

Una comisión nombrada al efecto realiza la obra y en las cortes de Toro de 1505, siendo reina de Castilla doña Juana y gobernador Fernando el Católico, se promulgan ochenta y tres leyes que pueden clasificarse como el más importante monumento de Derecho privado castellano anterior al vigente Código Civil.

Pero, además, en los comentarios sobre estas Leyes de Toro van a destacar jurisprudencias que, por ser de Talavera de la Reina, también son toledanos.

Así: Fernando Gómez Arias, con su “Subtilissima et valde utilem glossam ad famosissimas ac subtiles ac necessarias ac quotidianas leges Tauri”.

Antonio Gómez, también talaverano, destaca como profesor en Salamanca desde 1530 y escribe varias obras relativas a la materia: “Varias Resoluciones”, “Commentarium in leges Taurinas” y “Ad leges Tauri commentarium absolutissimum”.

Sánchez Román, en vísperas de la promulgación del Código Civil, celebraría la bondad de estas leyes que supusieron un cuerpo casi completo de derecho privado en el que se rehabilitó, después de las influencias ejercidas por el Derecho romano, el elemento germánico como participante en la configuración del derecho nacional.

X. - DECADENCIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

Después de las Leyes de Toro solamente se producirán en Castilla dos importantes textos jurídicos: la “Nueva Recopilación” de 1567 y la “Novísima Recopilación” de 1804. Su importancia no elimina su mediocridad: el primero por incompleto y el segundo por tardío (ya han aparecido los primeros códigos europeos).

En el siglo XVI, por tanto, se inicia un largo período de decadencia del Derecho español. Las únicas excepciones podrían venir establecidas en consideración a singularidades que se originan en las Universidades, cuando los teólogos-juristas de los siglos XVI y XVII enfocan los problemas reales de su tiempo, los discuten y propugnan soluciones que se adecuarían a la satisfacción de las



Leyes de Toro.— Toledo, cerca de 1525. Colección Borbón-Lorenzana. Fondo de la Biblioteca Pública Provincial de Toledo.

necesidades que la sociedad demanda. Las obras de Vitoria, Suárez y el talaverano Mariana influirán en diversos campos de la jurisprudencia española; las Leyes de Indias, el nacimiento del Derecho internacional o la justificación del tiranicidio son otras tantas materias en las que el saber jurídico español aún tendrá solvencia en el mundo culto de la época.

Después, ni siquiera en las Universidades se cultivará la ciencia del Derecho con la originalidad y el buen sentido que caracterizó siempre a los jurisconsultos españoles. El divorcio entre la realidad social y la enseñanza de un Derecho esencialmente enraizado en el sentimiento de lo que como justo normativo exige en cada momento histórico el pueblo, fue tan notorio, que dió lugar al enfrentamiento entre el Derecho real, que surgía para resolver situaciones concretas y de urgente solución, y el que se enseñaba en las Universidades, empeñadas en comentar fuentes jurídicas de poca o nula trascendencia para la realidad práctica. Esta disyunción origina el estudio de lo que se denominan "antinomias". En él destacará el jurista toledano Jerónimo de Ceballos, cuya biografía aún está por escribir.

Al hilo de estas pesimistas reflexiones se nos ocurre formularnos la siguiente pregunta: ¿Tendrá algo que ver la decadencia del Derecho español con la decadencia de Toledo al perder su capitalidad?

La respuesta es comprometida. Sin embargo, ambos hechos históricos son paralelos.

XI- PREVISIBLE RESURGIMIENTO DE LA CIENCIA JURIDICA EN EL TOLEDO ACTUAL.

Hace muy pocos días, las Cortes Generales de la Autonomía Castilla-La Mancha dictan la Ley 3/1983, de 7 de diciembre, en cuyo artículo único se estatuye lo siguiente:

"Se fija la Sede de las Cortes y el Gobierno de la Región de Castilla-La Mancha en la ciudad de Toledo".

"Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir".

“Dado en Toledo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. El Presidente de la Junta de Comunidades: José Bono”.

He aquí un reto a Toledo y a su historia jurídica. Las siguientes afirmaciones del prof. Maravall invitan a una seria meditación a los toledanos: “es cierto que la vida nos va gastando posibilidades y que igualmente es cierto que la Historia va gastando posibilidades al hombre, porque aquello que hemos sido, aquello que los hombres han sido, no se puede volver a ser. Pero lo que la Historia nos quita nos lo devuelve con creces. El hacer de los que nos han precedido ha dado lugar a nuestra posibilidad de hoy. Cuanto más hacer humano, cuanto más vida, cuanto más historia haya a nuestras espaldas, más medios a nuestra disposición. Cada posibilidad que se consume alumbró otras muchas”.

Creemos con optimismo en un posible resurgimiento de la Ciencia Jurídica en Toledo:

Porque la riqueza de su historia general se amplía de manera considerable cuando se contempla desde el punto de vista jurídico, de tal forma que Toledo podría recibir, sin exageración de ningún tipo, el título de “foro del Derecho Castellano”.

Porque existen dos instituciones cuyo prestigio se incrementa de día a día:

Un Colegio de Abogados con profesionales de acerditada valía en el manejo práctico de la Ley y en el estudio científico de los asuntos que aparecen sobre sus mesas de trabajo.

Una Sección de Derecho, en el Centro Universitario, cuyos alumnos, a lo largo de cinco cursos, han seguido las enseñanzas jurídicas con auténtica afición y con deseos manifiestos de alcanzar la perfección de los expertos.

Y todo ello dentro de un ambiente de tolerancia, sentido de la equidad, ausencia de discriminaciones, identificación con la idea que de lo justo normativo tiene la Sociedad y acendrado realismo jurídico que, como valores históricos, cabe atribuir a Toledo.

ORIENTACION BIBLIOGRAFICA

A) DE CARACTER GENERAL:

- GACTO FERNANDEZ, E.; ALEJANDRE GARCIA, J.A.; y GARCIA MARIN, J.M.: *"El Derecho Histórico de los Pueblos de España"*. Ed. Facultad de Derecho. Unversidad Complutense. Madrid, 1982.
- GARCIA GALLO, A.: *"Manual de Historia del Derecho Español"*. (Vol. I), Ed. Copigraf, S.L. Madrid, 1973.
- GIBERT, Rafael: *"Elementos formativos del Derecho en Europa"*. (Ed. Imprenta Hijos de Francisco Román). Granada, 1975.
- LALINDE ABADIA, J.: *"Derecho Histórico Español"*. Ed. Ariel, Barcelona, 1978.
- PEREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, J.M.: *"Curso de Historia del Derecho Español"*. Ed. Darro. Madrid, 1978.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: *"Manual de Historia del Derecho Español"*. Ed. Tecnos, Madrid, 1981.

B) DE CARACTER ESPECIAL:

- ORLANDIS, J.: *"Historia de España. La España Visigótica"*. Ed. Gredos. Madrid, 1977.
- KING, P.D.: *"Derecho y sociedad en el Reino visigodo"*. Ed. Alianza Universidad. Madrid, 1981.
- PRIETO BANCES, R.: *"Obra escrita"*. Ed. Secretariado de publicaciones, Universidad de Oviedo. Oviedo, 1976.
- AMERICO CASTRO: *"Los Mozárabes"*, en *"Teresa la Santa y otros ensayos"* Ed. Alfaguara. Madrid, 1972.
- GARCIA GALLO, A.: *"Los Fueros de Toledo"*, en Anuario de Historia del Derecho Español, núm. XLV. Madrid, 1975.
- BRETAÑO FERNANDEZ-PRIETO, J.M.: *"Aportaciones del Fuero castellano y el Fuero Juzgo en la formación del Fuero de Toledo"*. Anales Toledanos, núm. XVI. Toledo, 1983.
- ARDEMANS, T.: *"Ordenanzas de Madrid"*. Ed. "Compañía de Impresores y Libreros del Reino". Madrid, 1848.
- MARTIN GAMERO, A.: *"Discurso preliminar"*. En *"Ordenanzas para el buen régimen y gobierno, de la muy noble, muy leal e imperial Ciudad de Toledo"*. Ed. Imprenta de José de Cea. Toledo, 1858.

BIOGRAFIA

Nace en Cangas del Narcea (Asturias).

En la Universidad de Oviedo, obtiene el título de Licenciado en Derecho, con el premio extraordinario "Beceña". Profesor auxiliar de Historia del Derecho, en la cátedra de Prieto Bances.

Becado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Instituto Jurídico Español de Roma. Asiste al Pontificio Ateneo Lateranense "utriusque iuris".

En 1955 obtiene el título de Doctor en Derecho.

En 1959 ingresa por oposición en el Cuerpo de Secretarios de Administración Local de primera categoría. En la actualidad es Secretario General de la Excma. Diputación Provincial de Toledo.

Está en posesión de los títulos de Licenciado en Ciencias Políticas y de Diplomado en Administración Local.

Es Profesor de Historia del Derecho en el Colegio Unviersitario de Toledo.

INTRODUCCION	5
II.- EL DERECHO EN EL REINO	
VISIGODO DE TOLEDO	6
1.- Primeras Leyes	6
2.- Los concilios de Toledo	7
3.- El Liber Iudiciorum	11
4.- Colecciones de Derecho Canónico	12
III.- EL "LIBER IUDICIORUM" COMO	
DERECHO DE LOS MOZARABES	13
1.- El Derecho en el reino de Asturias	13
2.- León: punto de encuentro	
de los Derechos ovetense y toledano	14
3.- Los mozárabes toledanos y	
el "Liber Iudiciorum"	15
IV.- LA RECONQUISTA DE TOLEDO:	
UN DERECHO PARA LA CONVIVENCIA	18
1.- Habitantes y pobladores de Toledo:	
sus estatutos jurídicos	18
2.- "La Carta Firmitatis" o Fuero de	
los mozárabes	20
3.- El Fuero de Toledo de 1118	22
V.- LA EXPANSION DEL DERECHO TOLEDANO:	
EL FUERO JUZGO	26
VI.- LA OBRA LEGISLATIVA DE UN REY	
TOLEDANO: ALFONSO X EL SABIO	29
VII.- TOLEDO EN LAS CORTES CASTELLANAS	36
VIII.- BREVE REFERENCIA AL DERECHO	
MUNICIPAL TOLEDANO	41
IX.- LAS LEYES DE TORO	47
X.- DECADENCIA DEL DERECHO ESPAÑOL	48
XI.- PREVISIBLE RESURGIMIENTO DE LA	
CIENCIA JURIDICA EN EL TOLEDO ACTUAL	50
ORIENTACION BIBLIOGRAFICA	52
BIOGRAFIA	53
INDICE	54



Últimos títulos publicados:

- 21.- *Sor Juana de la Cruz, "La Santa Juana"*, por Jesús Gómez López e Inocencio García de Andrés.
- 22.- *Comarca de la Jara toledana*, por Fernando Jiménez de Gregorio.
- 23-24.- *Toledo y el Papa*, por Luis Moreno Nieto.
- 25.- *Toledo, puerto de Castilla*, por Julio Porres Martín-Cleto.
- 26.- *Pobreza y beneficencia en la provincia (1500-1800)*, por Hilario Rodríguez de Gracia.
- 27-28.- *Historia y Geografía de La Sagra*, por Vicente Rodríguez Rodríguez.
- 29.- *Reconquista y repoblación de la tierra toledana*, por Ricardo Izquierdo Benito.
- 30.- *Santuarios marianos de la provincia de Toledo*, por J.C. Gómez-Menor.
- 31.- *De Salamanca a Toledo con el Lazarillo de Tormes*, por Luis Rodríguez Rodríguez.
- 32.- *El Maestro Emilio Cebrián*, por Manuela Herrejón Nicolás.
- 33.- *Cerámica de Talavera. Tres tiempos para una historia*, por Angel Ballesteros Gallardo.
- 34.- *Romancero tradicional toledano*, por Juan Manuel Sánchez Miguel.
- 35.- *Toledo en la crisis del Antiguo Régimen*, por Enrique C. Molina Merchán.
- 36.- *Historia de Navahermosa*, por Ventura Leblic García.



De próxima publicación:

- *Los Mozárabes de Toledo*, por Francisco de Sales Córdoba y Sánchez-Breñaño.
- *Oropesa y los Alvarez de Toledo*, por J. Manuel Gutiérrez Rodríguez, Angel Moreno Tejero y J. Manuel Hernández Piña.
- *Viaje alrededor de la gastronomía toledana*, por Enrique García-Moreno Amador.

